

Liquidación de relaciones contractuales derivadas de crédito al consumo: notas sobre el art. 9 LCC

RAFAEL VERDERA SERVER
Departamento de Derecho Civil
Universitat de València

SUMARIO: 1.— Planteamiento general. 2.— La posibilidad de modificar convencionalmente las reglas liquidatorias del art. 9 LCC. 3.— El fundamento de las reglas del art. 9 LCC. 4.— Ámbito de aplicación del art. 9 LCC: la vinculación entre los contratos de adquisición y de financiación. 5.— Presupuestos de aplicación del art. 9 LCC. 6.— Efectos del art. 9 LCC: restitución e indemnización en la liquidación del crédito al consumo. 6.1.— Las reglas restitutorias en el art. 9 LCC. 6.2.— Las reglas indemnizatorias en el art. 9 LCC. a) La indemnización por la tenencia de las cosas por el consumidor. b) La indemnización por la depreciación comercial del objeto. c) La indemnización por el deterioro de la cosa. 7.— La relación del sistema del art. 9 LCC con las reglas generales contractuales.

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

La importancia de las relaciones derivadas del crédito al consumo es destacada por cualquier autor que aborda su estudio (1). El recurso

(1) LA ROCCA (1980: 430) indica cómo, hasta épocas recientes, el propio sistema financiero relacionaba el crédito al consumo con instituciones y formas precapitalistas y con la satisfacción de exigencias no esenciales al desarrollo del sistema productivo. Sin embargo, en la actualidad, el crédito al consumo ha experimentado un auténtico «salto cualitativo» (*vid.* también ALPA y BESSONE, 1975: 1359): ha pasado de ser solución extrema ante situaciones de grave necesidad a ser una simple alternativa respecto al ahorro para la adquisición de ciertos bienes o la promoción de ciertas ventas (LA ROCCA, 1980: 443-444).

al crédito para la adquisición de toda clase de bienes y servicios alcanza progresivamente mayores sectores y mayores cuotas en la que se denomina civilización del consumo (2). Mas no debe pensarse que se trata de una cuestión de trascendencia puramente jurídica; muy al contrario, el crédito al consumo desempeña importantes funciones en el plano económico y ello puede llegar a condicionar su plasmación normativa (3).

La defensa del consumidor se ha extendido también al ámbito del crédito. La Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo (en adelante, LCC), constituye una directa manifestación de ese fenómeno, que en nuestro ordenamiento había sido en parte anticipado, desde un punto de vista fundamentalmente administrativo, por diversas disposiciones en desarrollo de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de entidades de crédito (). La Ley de Crédito al Consumo se dicta para proceder a la incorporación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo (4). No puede olvidarse que la Ley 50/1965, de 17 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (en adelante, LVPBM), representó en su momento un intento de ofrecer unas pautas normativas en una de las más primitivas formas de crédito al consumo (5), pero sus objetivos no coinciden plenamente con los auspiciados por el ordenamiento comunitario: la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles regula la venta de bienes muebles «con facilidades de pago» desde esa óptica de adquisición, pero la intención de esta Ley no es tanto proteger al consumidor sino más bien

(2) Como ha advertido AMORÓS DORDA (1987: 130-131), «[e]l mercado provoca cotidianamente una floración incontenible de nuevas ofertas de crédito para el consumidor...».

(3) LA ROCCA (1980: 456) afirma que «[i]l credito al consumo non è strumento neutrale rispetto allo sviluppo economico, ma è stato e può essere utilizzato per orientare non solo il *tipo* di consumo, ma anche la *dimensione* stessa del consumo privato». Ello supone, a juicio de FERRANDO (1991: 596), que ciertos intereses públicos lleven a decisiones de política jurídica no siempre o no sólo inspiradas en la tutela del consumidor. Por ello, ROJO AJURIA (1993: 317) considera una equivocación «analizar el crédito al consumo desde una perspectiva meramente privatista». En nuestro país, MARTÍNEZ DE AGUIRRE (1988: 152) pudo señalar que la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles «no es exclusiva ni principalmente una consecuencia del desarrollo económico e industrial; sino también, y primordialmente, un instrumento de ese mismo desarrollo».

(4) Modificada por la Directiva 90/88/CEE, de 22 de febrero de 1990, pero sin afectar al principal punto de nuestra atención: su art. 7.

(5) Para LA ROCCA (1980: 446), la venta a plazos constituye una hipótesis en cierto modo limitada desde el punto de vista histórico (no es ni la primera ni la última forma de crédito al consumo) y cuantitativo (no agota todos los instrumentos, aunque en ciertas épocas ha constituido la forma dominante). Aunque debe reconocerse que la venta a plazos de los bienes (duraderos) de consumo ha supuesto un momento de *svolta*, en ciertos aspectos, irreversible en el sector de financiación del consumo.

() Acerca de esta cuestión, *vid.* GARCÍA SOLÉ, 1996: 1-2; y MUÑOZ CERVERA, 1995: 201-203.

al adquirente en general, exceptuándose al revendedor (6). La Ley de Crédito al Consumo (7) enfoca estos problemas desde una perspectiva diferente (8), la del mecanismo de financiación (art. 1.1 LCC), aunque no deja de analizar la transcendencia de ese instrumento en la adquisición por el consumidor de una serie de bienes (9).

(6) PASQUAU LIAÑO, 1990: 17. En particular, la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles «no se aplica a todas las operaciones de crédito al consumo»: a) «porque la propia Ley excluye su aplicación, objetivamente, a las operaciones de financiación de bienes de consumo “consumibles”, de los inmuebles, y de los servicios, por lo que ya se produce un importante “descubierto” en el que el consumidor no goza de protección especial alguna...»; b) «ya dentro de su ámbito objetivo de aplicación, todos los autores coinciden en señalar la *inaplicación de hecho* de esta Ley en relación a la mayor parte de las operaciones que pretendía regular» (PASQUAU LIAÑO, 1990: 19-20). Ante la Directiva 87/102, MARTÍNEZ DE AGUIRRE (1988: 188) señalaba la necesidad de modificar la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, reduciendo su ámbito de aplicación a la financiación de la producción; y, paralelamente, promulgar una Ley especial de Crédito al Consumo, en la que se plasmaran los criterios mínimos de la Directiva.

(7) Acerca del ámbito de aplicación de la Ley de Crédito al Consumo, *vid.* PETIT LAVALL, 1996: 65-81; y SÁNCHEZ HERRERO, 1996: 708-709.

(8) Obsérvese, por ejemplo, como subraya SERRA MALLOL (1995: 6340), que los criterios del art. 2.1.a) LCC para la exclusión de ciertos contratos en función de su cuantía parten del importe del crédito y no del precio de los bienes o servicios; en cambio, en el art. 9.1.b) LCC se habla de «precio de venta», lo cual demuestra el distinto enfoque de ambos preceptos. En relación a las Directivas comunitarias, ALFARO ÁGUILA-REAL (1995: 1975) señala que el límite inferior se explica para «no imponer cargas de información en casos donde el perjuicio para el consumidor puede considerarse irrelevante», y que el límite superior se justifica «porque cuando la cuantía del crédito es muy grande, parece lógico que pueda exigirse al consumidor que se informe por sí solo adecuadamente». Para AMORÓS DORDA (1987: 133), en relación al límite inferior, es innecesaria una protección especial cuando el consumidor no se ve seriamente comprometido y conviene no introducir rigideces o formalismos excesivos en estos créditos (*vid.* también CASADO CERVIÑO, 1983: 487-488); y en cuanto al superior, se excluyen porque se presupone automáticamente (y sin base teórica real) que no son propiamente créditos al consumo, por lo que se trata de una postura excesivamente conformista y hasta cómoda. En fin, RIVERO ALEMÁN (1995: 144 y 177) considera «escaso e inadecuado» ese límite máximo y sugiere el mantenimiento del criterio de la Orden Ministerial de 3 de marzo de 1987, que lo cifraba en diez millones de pesetas.

Indica el propio art. 2.1.a) LCC que «se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes, celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica». La previsión legal es razonable en la medida que evita que la fragmentación formal o subjetiva de un contrato único pueda alterar su régimen. Lo que habría que plantearse es en qué medida este resultado no se produce a costa del consumidor. En efecto, la acumulación de los diversos contratos supondrá con mayor facilidad la obtención de una cuantía superior a los tres millones de pesetas que el Legislador toma como referencia a la hora de aplicar o no importantes preceptos de esta Ley. Si la Ley pretende proteger al consumidor, no se entiende por qué no se trata de extender su ámbito de aplicación.

(9) La relación entre la Ley de Crédito al Consumo y la de Venta a Plazos de Bienes Muebles es abordada por la disp. final 2.ª LCC que, cambiando el sentido del Proyecto de Ley, determina que los contratos de venta a plazos subsumibles en el

Desde una perspectiva europea, la evolución de las técnicas de crédito al consumo ha pasado, al menos, por cuatro fases (10). En la segunda mitad del siglo XIX, el crédito al consumo se instrumenta como una simple venta a plazos de bienes duraderos de consumo, garantizada con la reserva de propiedad del bien vendido. A partir del primer cuarto de este siglo se intercala en esa relación la figura del tercero financiador: inicialmente se trata de una sociedad especializada creada por el vendedor, más adelante esa función es asumida por entidades financieras autónomas y, más recientemente, por el propio sistema bancario y por las sociedades que éste constituye *ad hoc*. Tras la Segunda Guerra Mundial se recurre a la técnica de los créditos personales estandarizados, reintegrables a plazos, que progresivamente se alejan del modelo inicial de préstamo con predeterminación de su destino (financiación de una adquisición) y, por tanto, se desvinculan del contrato que eventual e indirectamente contribuyen a financiar. Por último, el crédito al consumo acude a otras formas de préstamos o a figuras como el descubierto en cuenta corriente, las tarjetas de crédito (11) (bancarias o no) e incluso el *leasing* de consumo. Obsérvese que la evolución de las técnicas afecta también a los financiadores y a los bienes financiados (12).

ámbito de la Ley de Crédito al Consumo se rigen por la Ley de 1995 y, supletoriamente, por la de 1965 (sobre esta compleja cuestión, *vid.* GARCÍA SOLÉ, 1996: 3-4; y, especialmente, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1996: 803-808).

Además la disp. final 3.^a LCC impone al Gobierno, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, la presentación de un Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, obligación que éste ya ha incumplido.

Con carácter general, y a diferencia de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, la Ley no excluye de su ámbito los contratos de crédito que se concretan en la adquisición de un bien inmueble. En cualquier caso, podrá excluirse por dos razones fundamentales: el límite cuantitativo máximo (tres millones de pesetas) y la finalidad satisfactiva de necesidades personales [cfr. arts. 1.1 y 2; y 2.1.a) LCC]. Según el art. 2.2 LCC, los arts. 6 a 14 y 19 no se aplican a los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, y, conforme al art. 2.1.a) LCC, a los créditos superiores a los tres millones de pesetas sólo se les aplica el Capítulo III de la Ley. El planteamiento de la Ley española contrasta también con la posición de la Directiva comunitaria, ya que el art. 2.1.a) de la Directiva 87/102 CEE excluye de su ámbito de aplicación «los contratos de crédito o de promesa de crédito: —destinados fundamentalmente a la adquisición o conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o en proyecto; —destinados a la renovación o mejora de inmuebles», aunque ciertamente la propia Directiva permite, en su art. 15, la adopción de medidas más severas para la protección del consumidor.

(10) Seguimos aquí el esquema de UBERTAZZI, 1988: 321-322. Interesantes apuntes también en FERRANDO, 1991: 601 ss.; ROJO AJURIA, 1993: 315-317; y GORGONI, 1994: 7-8. Una magnífica síntesis del origen y desarrollo de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles puede encontrarse ahora en MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1996: 795-803.

(11) Un análisis de la relación entre tarjetas de crédito y crédito al consumo en GÓMEZ DE MENDOZA, 1993.

(12) En un primer momento, se financia sobre todo la adquisición de bienes duraderos de consumo, relativos a actividades productivas de pequeños empresarios o trabajadores autónomos; pero, en la actualidad, se refiere a la adquisición de cualquier producto o servicio por parte de consumidores finales: *vid.* UBERTAZZI, 1988: 322-323.

No es, sin embargo, propósito de estas páginas un análisis global de la problemática relativa al crédito al consumo. Su finalidad resulta mucho más modesta en cuanto sólo persigue poner de manifiesto algunas particularidades que presenta la liquidación de las relaciones contractuales cuando se recurre al crédito al consumo. Por ello, su objeto coincide en buena medida con el art. 9 LCC, del cual habrá que analizar su fundamento, su ámbito de aplicación, sus presupuestos y sus efectos; además parece oportuno valorar previamente el alcance de esa norma en relación a la autonomía privada y tomar en consideración las conexiones de ese sistema con otros mecanismos de protección de los intereses contractuales, como es el art. 1124 CC. En todo este análisis, no sólo se ha aludir a los criterios contenidos en las Directivas comunitarias, sino que, dada la extraordinaria similitud que presentan en su contenido, es imprescindible tener en cuenta el precedente que supone el art. 11 LVPBM. En efecto, ante ciertos casos de irregularidad contractual, tanto esa norma como el art. 9 LCC ofrecen determinadas soluciones restitutorias y resarcitorias para la liquidación de esa reglamentación convencional (13).

Para facilitar la comprensión de lo que a continuación se desarrollará, acaso convenga transcribir literal y completamente ese precepto:

«Art. 9 LCC. Liquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de adquisición.

En caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados, cuando el prestamista recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de dichos bienes, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. En todo caso, el empresario o el prestamista a quien no sea imputable la nulidad del contrato tendrá derecho a deducir:

a) El 10 por 100 del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.

(13) La proximidad entre ambas normas, aunque no suponga una plena identidad, reduce los problemas derivados de la aplicación de uno u otro texto normativo. En otras palabras, la similitud de soluciones comprime los riesgos en la selección de la normativa aplicable.

Esa coincidencia entre el art. 9 LCC y el art. 11 LVPBM permite centrar en esos preceptos nuestra atención y reduce la importancia de un examen de los diversos textos que regulan el crédito al consumo en el Derecho comparado: en especial, el estadounidense *Uniform Consumer Credit Code* de 1968 (modificado en 1980); la inglesa *Consumer Credit Act* de 1974; la Ley francesa n.º 78-22, de 10 de enero de 1978, relativa a la información y protección de los consumidores en el ámbito de ciertas operaciones de crédito (y la Ley n.º 89-1010, de 31 de junio de 1989, relativa a la prevención y al arreglo de las dificultades ligadas al sobre endeudamiento de los particulares y de las familias); la Ley alemana de 17 de diciembre de 1990 (*Verbraucherreditgesetz*); la Ley italiana de 19 de febrero de 1992, n.º 142; etc.

b) Una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto. Cuando esta cantidad sea superior a la quinta parte del precio de venta, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda».

2. LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR CONVENCIONALMENTE LAS REGLAS LIQUIDATORIAS DEL ART. 9 LCC.

Como regla general, el art. 3 LCC reputa inválidos «los pactos, cláusulas y condiciones establecidos por el concedente del crédito y el consumidor contrarios a lo dispuesto» en la Ley; la consecuencia legal en tal caso es considerar «no puestos» esos pactos. Ahora bien, el propio art. 3 LCC consagra una importante excepción cuando esos «pactos, cláusulas y condiciones» «sean más beneficiosos» para el consumidor (14).

No siempre resultará fácil la valoración de ese mayor beneficio para el consumidor (15). Conviene destacar que, frecuentemente, la alteración de las reglas legales no afecta aisladamente a un solo aspecto de la relación contractual, sino que incide en diversos ámbitos. Se produce así una reasignación global de los riesgos del contrato, por lo que las diferentes previsiones contractuales se hallan íntimamente relacionadas y una escisión de las mismas repercute en el equilibrio contractualmente alcanzado (16).

(14) «Sólo se protege a los consumidores porque éstos son —en contraposición al empresario— contratantes de “tiempo libre” por lo que el coste de proporcionarse información acerca de las distintas ofertas existentes en el mercado es muy superior a la del empresario que posee una mayor formación financiera y un mayor interés en procurarse dicha información porque la cuantía de la operación suele ser mayor, y en general, porque puede suponerse una mayor información acerca de la situación del mercado en este aspecto» (ALFARO ÁGUILA-REAL, 1995: 1796; *vid.* también CASADO CERVIÑO, 1983: 493-494). Ahora bien, «[d]eterminar cuándo el cliente es un consumidor puede plantear problemas de prueba»: especialmente en los «negocios mixtos», «en los que el usuario utiliza el crédito en parte para fines particulares y en parte para fines profesionales se sugiere como criterio delimitador el destino *principal* del dinero» (ALFARO ÁGUILA-REAL, 1995: 1796). En este sentido, FERRANDO (1991: 592) alude gráficamente a «destinazione (...) promiscua».

(15) Una valoración abstracta y general de ese beneficio/perjuicio no siempre resulta oportuna o, al menos, sencilla. ¿Hasta qué punto se puede suplantar el juicio de racionalidad o de interés del consumidor? Conviene observar que, dada la necesidad de que el crédito se conceda «para satisfacer necesidades personales [del consumidor] al margen de su actividad empresarial o profesional» (art. 1.1 LCC; *vid.* también art. 1.2 LCC), la decisión del consumidor atañe a un ámbito donde no siempre imperan criterios objetivos. Acaso la valoración pueda reconducirse a la comparación con las condiciones obtenidas (u obtenibles) por otros consumidores en relación a esas mismas relaciones contractuales y en circunstancias parecidas.

(16) *Cfr.* art. 10.4.II LGDCU.

La incidencia de este art. 3 LCC en orden a las previsiones del art. 9 LCC dependerá lógicamente del contenido de las estipulaciones contractuales que alteren ese régimen liquidatorio. Serán válidas las cláusulas que establezcan unos criterios más favorables al consumidor, por ejemplo, eliminando o reduciendo las cantidades que el empresario tiene derecho a deducir. En cambio, cuando esas cláusulas supongan un endurecimiento de la posición del consumidor, deben tenerse por no puestas. Esto no significa, a mi juicio, un vacío normativo que deba resolverse conforme a las reglas generales contractuales, sino que supone, simplemente, la aplicación de los criterios establecidos en el art. 9 LCC (17). En consecuencia, las reglas liquidatorias previstas en el art. 9 LCC cumplen la función de establecer un límite, esto es, cuál es la solución más perjudicial para el consumidor admitida por el ordenamiento: cualquier otra solución más beneficiosa para el consumidor, pactada convencionalmente, es válida.

La apreciación del carácter más beneficioso para el consumidor resulta inmediata en relación a las cantidades deducibles por la tenencia de las cosas por el consumidor y por la depreciación comercial de ese objeto. El dato cuantitativo fijado legalmente permite fácilmente determinar cuándo un pacto es más beneficioso para el consumidor (por ejemplo, la indemnización por tenencia de la cosa se limita al cinco por ciento de los plazos pagados). Perfiles mucho más complejos presenta la cuestión en orden a la última regla prevista por el art. 9 LCC. El Legislador no establece ningún parámetro cuantitativo respecto a la indemnización por el deterioro de la cosa vendida, ya que simplemente remite a la que en derecho proceda. La carencia de límites cuantitativos determina que la agravación de la posición del consumidor se plantee fundamentalmente en términos cualitativos, estableciendo presunciones de deterioro por el tiempo transcurrido y cuantificándolas, alterando las reglas probatorias, etc. (18). La cuestión del eventual agravamiento de la posición del consumidor dependerá del alcance que se dé a esa referencia a «la indemnización que en derecho proceda», ya que puede entenderse como la necesidad de que el resarcimiento por el deterioro se establezca judicialmente o, por el contrario, como una admisión de las cláusulas convencionales sobre la materia (19).

(17) Si los criterios del art. 9 LCC se han tratado de modificar en un sentido perjudicial para el consumidor, la consecuencia es la irrelevancia de esa previsión, pero resulta excesivo entender que entonces la situación debe equipararse a la eliminación convencional de esos criterios (que, por otra parte, sí permite la Ley).

(18) El problema en este punto se asemeja al que se plantea en relación a las cláusulas penales exorbitantes: sólo es posible una apreciación *ex post* de su carácter, es decir, cuando judicialmente se ha decidido la cuantía de los daños y perjuicios.

(19) En el primer caso, cualquier estipulación resarcitoria deberá tenerse por no puesta, al agravar la posición del consumidor que podría ser exonerado por el Juez. En el segundo, no hay inconveniente en admitir ese pacto, aunque, dada la carencia legal de criterios cuantitativos en relación al deterioro, resulte absolutamente contradictorio con la pretensión de la norma de no lesionar los intereses del consumidor: ¿sería admisible una estipulación que cifrara el deterioro en el resto de cantidades abonadas por el consumidor? BALDÓ DEL CASTAÑO (1974: 212) coincidía también en negar la admisibilidad de una liquidación anticipada de los daños y perjuicios.

3. EL FUNDAMENTO DE LAS REGLAS DEL ART. 9 LCC

En el decimoprimer párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley de Crédito al Consumo se indica, en relación a la «extinción del contrato» (parámetro de ya difícil concreción), que la Ley establece normas «que impiden el enriquecimiento injusto y que permitan al consumidor el reembolso anticipado del crédito. Y se sanciona el cobro de lo indebido en los créditos al consumo». El reembolso anticipado es analizado en el art. 10 LCC y el cobro de lo indebido en el art. 13 LCC. Aunque podría pensarse que la sanción del enriquecimiento injusto, constituye una directriz de todas las normas que abordan cuestiones relativas a la «extinción del contrato», el art. 7 de la Directiva 87/102 CEE (20) establecía que cuando el acreedor recuperara la posesión de los bienes, la liquidación entre las partes se efectuará «de tal forma que la recuperación de dichos bienes no ocasione un enriquecimiento injusto» (21). Con ello, no pueden albergarse dudas acerca de que el criterio rector que inspira la solución del art. 9 LCC es precisamente la prohibición del enriquecimiento injusto (22). Esta conclusión obliga a

(20) El decimoséptimo Considerando de la Directiva anticipa prácticamente el contenido del art. 7 de la misma. La aplicación del art. 7 de la Directiva 87/102 CEE hubiera podido excluirse por el Estado español, conforme al art. 2.4 de la misma Directiva, cuando los contratos de crédito se hubiesen formalizado en documento auténtico autorizado por notario o juez. RIVERO ALEMÁN (1995: 178) juzga acertada la no previsión de esa excepción porque significaba atribuir a la intervención de un fedatario un «hipotético e irreal plus de protección».

(21) Para AMORÓS DORDA (1987: 141), se trata de una «garantía inconcreta», que tendrá especial transcendencia cuando el consumidor haya pagado «cantidades superiores a las representativas de la depreciación o pérdida de valor o deterioro de la cosa». TIDU (1987: 731) y FERRANDO (1991: 642-643) consideran que esa norma se refiere a la distribución de riesgos entre los contratantes. Y, en fin, CASADO CERVIÑO (1987: 439) la relaciona con los efectos de la reserva de propiedad en favor del antiguo titular del bien, criterio que, a mi juicio, no ha sido plasmado en la Ley de Crédito al Consumo.

ALPA (1994: 13) destaca que, en Italia, ese criterio no se ha concretado, lo cual tiene particular interés en relación al *leasing* que, regido por las reglas convencionales, no tutela especialmente al consumidor. Y apunta que acaso el Legislador haya pretendido ocuparse tan sólo de algunas cuestiones de la Directiva. Como explica TIDU (1992: 409), la actitud del Legislador italiano parece significar que comparte la tesis de quienes entendían que ese criterio prohibitivo del enriquecimiento injusto equivalía a la institución prevista en los arts. 2041-2042 CC italiano y que, por tanto, la disposición comunitaria no requería una concreta actuación por la preexistencia de un instituto general ya alegable. Acerca de las consecuencias del incumplimiento del consumidor y del proveedor, *vid.* GORGONI, 1994: 95 ss. y 141 ss.

(22) RIVERO ALEMÁN (1995: 171) considera que se pretende «evitar que se produzca un desequilibrio de prestaciones o enriquecimiento injusto merced a alguna cláusula penal que resulte abusiva». Más lejos llega PASQUAU LIANO (1990: 18), al entender que se excluye «la pérdida automática del precio pagado». Desde una perspectiva general, DIEZ-PICAZO (1994: 115-116) reconduce la restitución derivada de la nulidad contractual a la carencia de causa de la atribución: «[s]on, por ello, pagos de lo indebido y, en todo caso, enriquecimientos injustificados». En relación al art. 11 LVPBM, y su conexión con el art. 7 de la Directiva, ROJO AJURIA (1993: 325) planteaba que «no hay enriquecimiento injusto si el acreedor recibe una cantidad en concepto de daños y perjuicios».

plantearse cuál es el alcance que esa noción del enriquecimiento injusto puede tener en estas relaciones, y, más directamente, si puede suponer una alteración de las soluciones legales. La peculiaridad de la norma se encuentra en el plano resarcitorio, ya que la restitución recíproca de las prestaciones realizadas no supone en este caso novedad de trascendencia. Obsérvese que es hasta cierto punto curiosa la previsión de concretos *forfaits* indemnizatorios cuando lo que se quiere reprimir es precisamente una situación no determinable *a priori* (23). Si la cuantificación del daño no resulta sencilla una vez verificado, una previsión anticipada de su concreción parece aún más arriesgada. Acaso desde la óptica del no consumidor el sentido de esas reglas liquidatorias no esté tanto en las cuantías indemnizatorias prefijadas sino más bien en el régimen que se establece para esas partidas. Desde esta perspectiva, la clave del art. 9 LCC para el empresario no se encuentra sólo en las cantidades que se le atribuyen, sino en el mecanismo concretamente dispuesto, cual es la deducción de ciertas sumas. En cambio, enfocada la norma desde el punto de vista del consumidor, debe ponerse de relieve, como ya sucedía con el art. 11 LVPBM (24), la limitación a las cantidades deducibles por el empresario, porque ello supone la prohibición del pacto comisorio: no puede pactarse que el empresario se quede con todas las cantidades abonadas por el consumidor hasta el momento de la resolución del contrato; además, resulta también destacable la subordinación de la facultad de deducción a la no imputabilidad al empresario de la irregularidad contractual. De ello se extrae, si quisiéramos sintetizar el alcance del art. 9 LCC, que, en este plano indemnizatorio, el empresario recibe, en principio, una protección menos extensa, pero más intensa que la que se deriva del sistema general de responsabilidad (25).

(23) Al analizar el art. 11 LVPBM, MARTÍNEZ DE AGUIRRE (1988: 76) resalta dos aspectos que habían supuesto una mejora en la posición del comprador frente a lo que anteriormente era práctica habitual: la exigencia de dos plazos impagados para permitir la resolución por el vendedor, en comparación con la admisión de esa facultad ante el simple incumplimiento de un plazo (*vid.* BALDÓ DEL CASTAÑO, 1974: 114; y BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, 1977: 218) y la restricción en las cantidades que podían deducirse, frente al pacto comisorio. Con la Ley de Crédito al Consumo el primer dato no se prevé, pero sí se recoge el segundo, con lo que cabe plantearse la admisibilidad de la resolución del contrato por impago de uno solo de los plazos (para una solución distinta, *cf.* §§ 12 y 13 *VerbKrG*).

(24) BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, 1977: 222-223; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 92; y PASQUAU LIAÑO, 1990: 17-18. Antes de esa normativa, un particular alegato, sugiriendo la necesaria intervención legal para corregir los abusos de las «poderosas empresas» frente a los «obreros», en ANGULO, 1929: 121-124.

(25) Según MARTÍNEZ DE AGUIRRE (1988: 92), la Ley (de Venta a Plazos, pero también la de Crédito al Consumo) se sitúa «en un plausible término medio, pues tan injusto como el pacto comisorio que proscribía, sería privar de toda indemnización al vendedor, quien se encuentra con el contrato deshecho por una conducta imputable al comprador y con el objeto de la venta depreciado por el uso —e incluso deteriorado— (prescindiendo aquí de las posibles oportunidades de mejor venta de que se ha visto privado)». *Vid.* también BALDÓ DEL CASTAÑO, 1974: 122. Pero conviene destacar que la Ley no se limita a admitir la posible indemnización del empresario, sino que la predetermina en alguno de sus factores y la somete a un régimen de favor.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ART. 9 LCC: LA VINCULACIÓN ENTRE LOS CONTRATOS DE ADQUISICIÓN Y DE FINANCIACIÓN

A pesar de autodenominarse Ley de Crédito al Consumo, el contenido de la Ley no es homogéneo: no sólo aborda los contratos de financiación, sino que se plantea cuestiones más propias de los contratos de adquisición que son el presupuesto natural de esos contratos de financiación. El art. 9 LCC constituye a estos efectos una norma de especial relevancia.

Debemos recordar que, en general, y con más o menos acierto, la Ley de Crédito al Consumo trata de proporcionar unos mecanismos de protección al consumidor mediante crédito. Y una de las fórmulas empleadas consiste precisamente en dotar de transcendencia a la vinculación entre la financiación y la adquisición (*cf.* art. 15 LCC). Sin embargo, esa posible relación entre contratos de adquisición y de financiación es utilizada en el art. 9 LCC para establecer una serie de consecuencias restitutorias e indemnizatorias que tiene como finalidad la prevención del enriquecimiento injusto. En consecuencia, hay que plantearse cuál es el concreto ámbito de aplicación del régimen liquidatorio del art. 9 LCC (26) y, más en particular, si la descripción de ese ámbito coincide con la categoría de contratos vinculados, prevista en el art. 15.1 LCC.

Téngase en cuenta que la relación del crédito al consumo respecto a la adquisición de bienes por los consumidores no siempre se estructura de igual manera. En la doctrina (27) se han distinguido tres supuestos básicos: a) separación causal entre el contrato de consumo y el de financiación: con independencia de su relación con el proveedor del bien, el consumidor obtiene, en virtud de un contrato con una entidad financiera, los fondos necesarios para el pago del precio; ambos contratos son independientes y *res inter alios acta* para quienes no participan; b) unidad causal entre el contrato de consumo y el de financiación: vendedor y financiador son la misma persona, por lo que ambos con-

(26) A mi juicio, todo el art. 9 LCC se halla delimitado en principio por un idéntico criterio seleccionador («[e]n caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados»), sin que pueda tratarse de diferenciación entre su régimen restitutorio, donde ese ámbito es indiscutible, y su régimen indemnizatorio, que, contenido en la segunda frase de ese precepto, comienza con la expresión «[e]n todo caso» (*cf.* art. 11.II LVPBM). No creo que tampoco pueda emplearse ese argumento literal para defender que las reglas indemnizatorias se aplican a todo crédito al consumo, con independencia de su concesión para la adquisición de un bien determinado o no. Desde esta perspectiva, el «[e]n todo caso» no se relaciona con el «[e]n caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados», sino con cualquier supuesto de restitución recíproca de las prestaciones realizadas. Por el contrario, para BALDÓ DEL CASTAÑO (1974: 125), la explicación de esa expresión en el art. 11 LVPBM se encontraba en que siempre (con independencia de la concreta producción de daño) el vendedor podía deducir esas cantidades legalmente establecidas.

(27) ALFARO ÁGUILA-REAL, 1994: 1046 ss. *Vid.* también MUÑOZ CERVERA, 1995: 204.

tratos se celebran entre ésta y el consumidor; y c) vinculación entre el contrato de consumo y el de financiación: supone una colaboración planificada entre suministrador y financiador y es objeto de regulación en el art. 15 LCC (28). Lo que interesa a nuestros efectos es verificar si es posible subsumir las reglas previstas en el art. 9 LCC en alguno de esos grupos de casos o si, por el contrario, ese precepto ofrece ciertas particularidades desde el punto de vista de sus parámetros de aplicación.

El art. 9 LCC determina su ámbito de aplicación en unos términos similares a los empleados por el art. 7 de la Directiva 87/102 CEE. Ahora bien, las escasas diferencias no dejan de resultar de interés. Ambas normas se refieren a los «créditos concedidos para la adquisición de bienes», pero, mientras la delimitación del ámbito de aplicación de la Directiva termina así, el art. 9 LCC añade que esa adquisición debe referirse a bienes «determinados». De ello parece resultar que la previsión de la Directiva se plantea con una generalidad que no concurre en la Ley española: conforme al art. 9 LCC, si el crédito se ha otorgado con carácter general, su utilización para la adquisición de unos u otros bienes no afecta a su régimen liquidatorio (29). La limitación de la Ley española resulta de gran importancia si se tiene en cuenta que no es frecuente que las entidades de crédito concreten el destino de las sumas dinerarias entregadas a los consumidores (30). Muy significativo es también el art. 14.2 LCC al prever que, cuando concurren las tres primeras circunstancias del art. 15.1 LCC, la ineficacia del contrato de satisfacción de una necesidad de consumo determina también «la ineficacia del contrato *expresamente* destinado a su financiación», remitiéndose a los efectos previstos en el art. 9 LCC.

Hay que analizar, además, en qué medida la previsión normativa relativa a la concesión del crédito para la adquisición de determinados bienes puede asimilarse a la configuración de la vinculación contractual según lo dispuesto por el art. 15.1 LCC. La noción legal de vinculación contractual exige la concurrencia de una pluralidad de

(28) En ciertas hipótesis, la eventual autotutela del consumidor respecto al financiador, a causa de sus relaciones con el suministrador de los bienes, puede determinar un aumento del precio que actuará como una forma de seguro: el colectivo de consumidores asume el coste de la conexión entre esas relaciones. Un apunte en GÓMEZ MENDOZA, 1993: 792; y un desarrollo de estas ideas en LA ROCCA, 1980: 434-438.

(29) Desde este punto de vista, el art. 9 LCC no se aplica a todo crédito al consumo sometido a esta Ley: su ámbito es más reducido que el descrito en el art. 1.1 LCC. No parece que la referencia a la adquisición de bienes determinados sea absolutamente equiparable a la satisfacción de necesidades personales.

(30) Un fenómeno similar es constatado en Italia por LA ROCCA, 1980: 451; y FERRANDO, 1991: 592.

requisitos (31): a) la dualidad subjetiva (32), es decir, que en los contratos de adquisición de bienes y servicios (33) y de financiación el consumidor haya contratado con personas distintas (34); b) la existencia de un acuerdo previo, concertado en exclusiva (35), entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes y servicios, en cuya virtud aquél ofrece crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste; y c) la obtención del crédito por parte del consumidor en aplicación del acuerdo entre financiador y proveedor.

A mi juicio, los requisitos legales en torno a la vinculación de los contratos de adquisición y de financiación son más exigentes que los previstos en el art. 9 LCC. Podemos encontrar ante situaciones que sin ser subsumibles en el art. 15.1 LCC (por ejemplo, ante la falta de acuerdo en exclusiva) pueden dar lugar al resultado previsto en el art. 9 LCC, en la medida que el crédito sí se ha concedido para la adquisición de de-

(31) No mencionamos el requisito previsto en el art. 15.1.d) LCC porque la referencia a un incumplimiento (genérico) del empresario no condiciona la situación de vinculación, sino que influye en las acciones del consumidor. Lo mismo cabe decir de la exigencia de previa reclamación judicial o extrajudicial contra el proveedor y el resultado insatisfactorio de esa reclamación [cfr. art. 15.1.e) LCC]. Este planteamiento obtiene confirmación con la enumeración de circunstancias relevantes para la aplicación del art. 9 LCC que prevé expresamente el art. 14.2 LCC (*vid.* también art. 12 LCC).

(32) Si ni siquiera existe esta dualidad subjetiva, la interconexión entre ambos contratos se ve naturalmente facilitada. Acerca de la acreditación documental de la identidad del proveedor de los bienes o servicios y del concedente del crédito, *vid.* art. 14.3.1 LCC. ¿Cuál es la transcendencia de lo dispuesto en el art. 2.1.a) LCC en relación a la concesión de créditos por «diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica»? El problema radica en determinar si cuando la financiación y la adquisición provienen de miembros de una agrupación nos encontramos ante un caso de dualidad subjetiva, con vinculación contractual, o ante un caso de unidad subjetiva. El cuidado que el Legislador demuestra al establecer los criterios para la fijación de la cuantía del crédito no reaparece al estudiar las posibles configuraciones de conexión entre las partes de los contratos de adquisición y de financiación.

(33) Obsérvese que el art. 9 LCC nada dice acerca de los servicios.

(34) SERRA MALLOL (1995: 6352) califica esta exigencia de «perogrullada».

(35) La Ley no concreta el alcance de la exclusividad que puede tener tres sentidos: a) El concedente del crédito sólo financia a los clientes de determinado proveedor: la exclusividad vincula al concedente del crédito pero no al proveedor. b) El proveedor sólo busca financiación para sus clientes en determinado prestamista: la exclusividad vincula al proveedor pero no al concedente del crédito. c) Y finalmente cabe que la exclusividad vincule tanto al proveedor como al financiador: los clientes de cierto proveedor sólo pueden buscar financiación con un determinado prestamista y éste sólo la ofrece a esos clientes. Dadas las características de las entidades de financiación, la hipótesis más frecuente será sin duda la segunda, puesto que esas entidades no suelen limitarse a la financiación de las adquisiciones de bienes relativos a ciertos proveedores. Con todo, piénsese en casos como las financieras creadas por las empresas automovilísticas para la adquisición de sus propios vehículos. Cuestión naturalmente distinta es la transcendencia de ese acuerdo en exclusiva para el consumidor: *vid.* arts. 14.1.II y 15.1.b.II LCC. Acerca de la difícil concreción de esa exclusividad, *vid.* GÓMEZ MENDOZA. 1993: 791 y 793.

terminado bien. En consecuencia, no en todos los casos en que puede ser aplicado el art. 9 LCC podrá entrar en juego el art. 15 LCC. Pero debemos examinar también el supuesto inverso, es decir, si siempre que se aplica el art. 15 LCC nos encontramos bajo el ámbito del art. 9 LCC. Desde este punto de vista, las exigencias que se plantean para afirmar la vinculación entre los contratos de adquisición y de financiación permiten deducir que siempre que se den esos requisitos se cumple la previsión del art. 9 LCC. Por ello, la existencia de vinculación entre dos contratos significa también la eventual aplicación del art. 9 LCC.

Dada esta conclusión, que supone diferenciar el ámbito de aplicación de los arts. 9 y 15 LCC, cabe cuestionar el acierto del Legislador en la medida que la solución no es simétrica. Ante el diferente rigor del ámbito de aplicación en uno y otro caso, no puede dejar de observarse que el consumidor se encontrará con unas dificultades para obtener la protección derivada del carácter vinculado de los contratos que no concurren cuando simplemente el empresario trata de deducir una serie de cantidades en orden a la liquidación de las relaciones contractuales (36).

Cuando entre los contratos de adquisición y de financiación no hay conexión alguna, porque el crédito no se concede para la adquisición de bienes determinados, no puede tampoco admitirse la propagación de efectos. Las vicisitudes contractuales de uno no afectan al otro. Tiene aquí plena vigencia el principio *res inter alios acta* (art. 1257.I CC), que puede predicarse de cualquier contrato salvo disposición legal o voluntaria en contrario.

Por el contrario, cuando financiador y proveedor sean la misma persona, la relevancia del art. 9 LCC está no en la admisión de la conexión contractual (que aquí es obvia), sino en la aplicación de los criterios legales de predeterminación de cantidades que puede deducir el empresario o el prestamista. Literalmente, al menos, no aparece obstáculo alguno que pueda impedir la aplicación del art. 9 LCC a estos supuestos. Es más, en su primera parte al referirse a la recuperación de los bienes por el prestamista parece dar a entender que ese supuesto de identidad subjetiva es precisamente la hipótesis en la que se está pensando.

(36) No puede pensarse que cada precepto pretenda regular circunstancias contractuales distintas. El art. 15.I.d) LCC exige como requisito un incumplimiento en relación a los bienes o servicios objeto del contrato, esto es, un incumplimiento del proveedor. Y el art. 9 LCC parece presuponer una «nulidad» «no imputable» al empresario o al prestamista. Sin embargo, es preciso observar que esa previsión del art. 9 LCC se refiere a cuestiones indemnizatorias y que las reglas restitutorias se establecen en caso de nulidad o resolución del contrato sin indicar nada acerca de la imputabilidad, por lo que también se dará la restitución recíproca cuando haya incumplimiento del proveedor.

5. PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL ART. 9 LCC

El art. 9 LCC anuncia como tema fundamental la «liquidación a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de adquisición» (37). No deja de ser curioso que en la rúbrica se consideren como cuestiones diferentes la ineficacia y la resolución del contrato de adquisición: la doctrina acostumbraba a calificar la resolución como uno de los supuestos típicos de ineficacia (sobrevenida) de la relación obligatoria (38). Además, aun obviando esa imprecisión, se constata cierta discordancia entre la rúbrica y el contenido. Obsérvese que lo que en la rúbrica es ineficacia, en el contenido del precepto se identifica con la nulidad del contrato (39). De este modo quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo una serie de categorías que, no siendo resolución del contrato, pueden reconducirse a la ineficacia pero no se identifican con la nulidad (40).

(37) El art. 7 de la Directiva 87/102 CEE se refiere simplemente a la recuperación de la posesión de los bienes por el acreedor, sin especificar la causa en cuya virtud se producía esa restitución. En cambio, en el art. 11 LVPMB, únicamente se establecían reglas para la hipótesis de resolución del contrato, sin abordar cuáles debían ser los mecanismos liquidatorios en otras hipótesis de ineficacia.

(38) *Vid.* BALDÓ DEL CASTAÑO, 1974: 103. Con todo, DÍEZ-PICAZO (1993: 705-706) entiende que es más correcta la concepción de la acción resolutoria como «un medio de defensa destinado a tutelar a una de las partes frente a las circunstancias que lesionan objetivamente su interés en la actuación o desarrollo de la obligación. La resolución no va, propiamente hablando, contra el negocio, ni lo hace ineficaz. Va contra la relación jurídica que el negocio había originado o dado vida (...) El negocio fue eficaz en el momento de celebrarse y continúa siendo eficaz».

(39) El séptimo párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley menciona precisamente como uno de los aspectos donde se centra la protección a los consumidores «los supuestos de nulidad de los contratos». Nada se indica acerca de esa misma protección en caso de resolución del contrato. Acaso solamente se esté refiriendo aquí al art. 7.I LCC, que prevé la nulidad del contrato por incumplimiento de la forma escrita exigida por el art. 6.I LCC. Para ALFARO ÁGUILA-REAL (1995: 1796-1797), la exigencia de esa forma cumple dos funciones: a) de transparencia, para que el consumidor conozca en el momento de la celebración del contrato cuáles serán sus términos; y b) de publicidad, frente al incumplimiento de la entidad de crédito y respecto a las consecuencias de su propio incumplimiento.

El art. 14.2 LCC alude a la «ineficacia del contrato» de adquisición y de financiación y remite expresamente a los efectos previstos en el art. 9 LCC.

(40) La Ley de Crédito al Consumo no ha concedido al consumidor un derecho de revocación o de desistimiento [*cf.* art. 5 de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, de Contratos Celebrados Fuera de los Establecimientos Mercantiles (en adelante, LCCFEM)], porque se ha inclinado por exigir una oferta irrevocable durante un plazo de siete días (*cf.* art. 16 LCC); esta decisión legislativa ha sido valorada favorablemente por ALFARO ÁGUILA-REAL (1994: 1040; y 1995: 1797), dada la escasa utilidad de la solución alternativa en un sistema donde el préstamo tiene carácter real y donde se exigen requisitos de forma que limitan la posibilidad de decisiones precipitadas. En cambio, en su momento, PASQUAU LIAÑO (1990: 17, 20-21 y 25) sugería la introducción de un derecho de retractación en favor del consumidor.

No parece que el uso de esas categorías por el Legislador haya sido demasiado riguroso técnicamente. Además, en la rúbrica del art. 9 LCC se alude únicamente al contrato de adquisición. En cambio, en el contenido del precepto, encontramos dos tipos de descripciones. En la primera parte, relativa a la restitución de prestaciones, se habla de nulidad o resolución de los «contratos de adquisición o financiación». En la segunda parte, se menciona sólo la nulidad del contrato, sin indicar a qué contrato se refiere, esto es, al de adquisición o financiación como la primera parte, o al de adquisición como la rúbrica del precepto.

Tampoco precisa con excesiva claridad quiénes son los sujetos, aparte del consumidor, que intervienen en estas relaciones. Se alude al «prestamista» cuando se aborda la restitución, al «prestamista» o «empresario» en orden a la deducción de cantidades y al «vendedor» en relación a la posibilidad de exigir indemnización por el deterioro de la cosa vendida. Este confuso planteamiento legal demuestra, aparte del escaso rigor técnico de la Ley, la pluralidad de situaciones que pueden ser subsumidas en el ámbito de aplicación de este art. 9 LCC.

La Ley de Crédito al Consumo no precisa el carácter judicial o extrajudicial de la extinción del contrato. El problema puede plantearse fundamentalmente en relación a la resolución extrajudicial: ¿existe algún inconveniente en admitirla y aplicar el art. 9 LCC? Obsérvese que en el art. 15.1.e) LCC se menciona precisamente una reclamación extrajudicial del consumidor (41). La admisión de esa solución extrajudicial no excluye naturalmente que, en cuanto se produzca una desavenencia entre las partes, sea posible (y necesario) acudir a la vía judicial, como fácilmente sucederá en relación a la cuantía de las indemnizaciones (42).

Asimismo, la Ley de Crédito al Consumo no resuelve, como tampoco hacía la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el problema que se plantea cuando el incumplimiento de una de las partes, normalmente el consumidor (o comprador), pretende justificarse en un anterior incumplimiento o cumplimiento defectuoso del empresario (o vendedor). La cuestión surge ante la probable intención del empresario (o vendedor) de aplicar los remedios dispuestos en el art. 9 LCC y lo que conviene dejar sentado, a mi juicio, es que dicho conflicto no puede solucionarse en el plano extrajudicial en que pretende moverse ese precepto, puesto que inevitablemente desembocará en un pleito (43).

(41) Para una enumeración de las ventajas de esta reclamación, *vid.* SERRA MALLOL, 1995: 6353. Acerca de las incertidumbres que plantea su deficiente configuración legal, *vid.* ALFARO ÁGUILA-REAL, 1994: 1050-1051.

(42) En este mismo sentido, BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, 1977: 221; y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 97.

(43) En relación a la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, la doctrina (BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, 1977: 222; y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 91-92)

Debe destacarse que en un único precepto se contienen dos normas de sentido completamente distinto: en primer lugar, se plantean cuestiones relativas a la restitución de las prestaciones realizadas; y en segundo término, se analiza un particular aspecto de transcendencia indemnizatoria (44). Pero no sólo existen diferencias en la función de cada norma, sino que también sus presupuestos de aplicación obligan a ciertas (e importantes) distinciones.

A) Por lo que respecta a la **restitución de las prestaciones realizadas**, debemos indicar, de entrada, que el art. 7 de la Directiva 87/102 CEE remitía a los Estados miembros el establecimiento de las condiciones en cuya virtud pudieran recuperarse los bienes (45) adquiridos por medio de la concesión de un crédito, «en particular cuando el consumidor no haya dado su consentimiento». Si la recuperación del bien se ha producido con consentimiento del consumidor, la Directiva no parece considerar indispensable la previsión de un régimen protector de éste. Dos son, por tanto, los presupuestos fundamentales de aplicación que en abstracto dibuja la Directiva: la recuperación de los bienes por el acreedor y la falta de consentimiento del consumidor en ese resultado. La Ley de Crédito al Consumo (46) se preocupa en su art. 9 de concretar aún más esos dos datos (47).

coincidía en rechazar el ejercicio de las facultades del art. 11 LVPBM cuando el incumplimiento del comprador estuviese justificado, como podía ocurrir en el caso de que el comprador exigiese el saneamiento de vicios de la cosa y utilizase, como medio de presión, el impago de plazos se brindan al vendedor, siempre que los vicios o defectos en cuestión tuvieran alguna relevancia. Pero, a mi modo de ver, debe subrayarse que la relevancia de esos vicios tiene que ser acreditada judicialmente, con lo cual la norma pierde una de sus principales ventajas, como era su carácter básicamente extrajudicial. ALFARO ÁGUILA-REAL (1994: 1051) ha cuestionado el sentido del art. 15.1.e) LCC por no determinar el modo en que opera el derecho del consumidor: «[e]s claro que puede negarse a pagar los plazos al prestamista en tanto tenga excepciones contra el vendedor, pero es cuestión problemática si el deudor puede *no sólo negarse a pagar* los plazos restantes sino si puede *exigir la devolución de lo pagado hasta ese momento*».

(44) En su sistemática interna, el art. 9 LCC resulta mejorable. Como veremos más adelante, el principal inconveniente de la estructura normativa se encuentra en el tratamiento de la indemnización por deterioro, en cuanto que dificulta su interpretación en relación a los otros conceptos indemnizatorios y oscurece la determinación de su grado de autonomía respecto a los mismos.

(45) El art. 7 de la Directiva 87/102 CEE habla en dos ocasiones de recuperación de los bienes y en otra de recuperación de «la posesión» de los mismos. Parece que, con buen criterio, no se quiere prejuzgar acerca de la transcendencia de la recuperación en orden a la transmisión de la propiedad.

(46) La Ley de Crédito al Consumo no precisa, como se hacía en el art. 11.I LVPBM, en qué casos cabe exigir la resolución del contrato. Para la Ley de Crédito al Consumo es indiferente la razón por la que se llega a la resolución y a la nulidad, al menos en el plano restitutorio.

(47) Cabe plantearse si, en rigor, era imprescindible esa precisión o si, por el contrario, los términos empleados en la Directiva en orden a los presupuestos de aplicación ya resultaban adecuados, teniendo en cuenta que lo único inexcusable era determinar los efectos de esa situación.

a) Nulidad o resolución del contrato de adquisición o de financiación. Para nuestro Legislador, en estas hipótesis se puede producir una recuperación de los bienes no consentida por el consumidor. Dada la puntualización efectuada por la Ley española, es cuestionable si capta adecuadamente el sentido de la Directiva; en otras palabras, si la nulidad y la resolución del contrato constituyen los supuestos fundamentales en que el acreedor recupera los bienes sin consentimiento del consumidor. A mi juicio, la nulidad y la resolución se presentan en esta primera parte del art. 9 LCC de un modo neutro, puesto que se señala el mecanismo por el que se llega a la ineficacia de la relación contractual, pero no se indica quién lo ha desencadenado (48): la nulidad o la resolución del contrato puede haber sido instada por el consumidor y, en tal caso, puede decirse que, al menos, en un cierto sentido, la recuperación ha sido consentida o asumida por éste (49).

b) Recuperación de los bienes por el prestamista. El segundo de los presupuestos presenta menores problemas por cuanto la semejanza con el art. 7 de la Directiva 87/102 CEE resulta mayor. La dificultad no se encuentra en la cuestión (objetiva) de la recuperación del bien, sino en quién lo recupera. La Directiva señalaba que debía ser el «acreedor» quien recuperara el bien. Con ello se utilizaba un término muy general que presentaba un problema de precisión por cuanto también el consumidor podía ser considerado «acreedor» de la prestación del proveedor. La Ley española no incurre en ese defecto, causado por la generalidad del término, pero muestra una total falta de rigor cuando establece que quien recupera el bien es «el prestamista». De este modo, el presupuesto de aplicación de unas reglas relativas a la suerte de un bien depende de quien puede ser parte de una relación contractual distinta. El planteamiento de la Ley de Crédito al Consumo no resulta admisible y debe ser integrado con el resto del precepto que, con mayor claridad, aunque no excesiva

(48) Esa neutralidad se aprecia también en la falta de precisión legal acerca de la causa de la ineficacia contractual. El art. 11 LVPBM exigía para admitir la resolución del vendedor que se hubiera demorado el pago de dos plazos o del último de ellos. El silencio de la Ley de Crédito al Consumo parece abrir la puerta a la reglamentación convencional de estas cuestiones. Recuérdese que, en relación a aquel precepto, BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO (1977: 219) subrayaba que «un contrato es más digno de protección cuanto más cerca se encuentra de su total cumplimiento».

(49) Acaso puede pensarse, al relacionar la previsión del art. 9 LCC con lo dispuesto en el art. 7 de la Directiva 87/102 CEE, que aquel precepto sólo tendrá aplicación cuando la recuperación de los bienes, a causa de la nulidad o de la resolución, se produzca sin consentimiento del consumidor. Se trataría, por tanto, de unir los presupuestos establecidos en nuestra Ley con los criterios de la Directiva. Pero, a mi juicio, esta posibilidad debe descartarse: la Ley de Crédito al Consumo no tiene como complemento a la Directiva, sino que pretende, con mayor o menor acierto, concretar sus criterios. Dada la redacción del art. 9 LCC, una lectura «complementaria» reduce injustificadamente su ámbito de aplicación.

precisión, emplea otras categorías, como empresario o vendedor (50). En el fondo, parece que la Ley está pensando, de manera arbitraria e injustificada, en una coincidencia subjetiva entre proveedor y financiador ().

Resulta obligado señalar, por lo demás, la peculiaridad de este presupuesto en la medida que condiciona la restitución recíproca a una recuperación que, en cierta forma, ya supone una restitución unilateral. La intención legal parece dar a entender que, a pesar de las concretas previsiones convencionales, la restitución debe ser en todo caso recíproca, porque de lo contrario se favorece la posición del empresario.

B) En relación con las **indemnizaciones deducibles** por el empresario o el prestamista, el art. 9 LCC añade un requisito ulterior: la no imputabilidad al no consumidor de «la nulidad del contrato». Se plantean aquí tres cuestiones que deben ser objeto de análisis: por un lado, el significado de la «no imputabilidad» (51); por otro, la aplicación de este régimen en caso de resolución del contrato; y, por último, determinar a qué contrato se refiere esa ineficacia, al de adquisición, al de financiación o a ambos.

a) La no imputabilidad al empresario o al prestamista constituye el elemento más relevante en orden a condicionar la aplicación de las deducciones previstas en el art. 9 LCC (52). Obsérvese que los otros datos que introduce la segunda parte de ese precepto son en cierta manera asimilables a los que en la primera parte se prevén en relación a la restitución de las prestaciones realizadas. Así pues, esa (in)imputabilidad de la ineficacia caracteriza en particular esta solución liquidatoria y nos lleva a poner en relación ese presupuesto y la consecuencia determinada por el Legislador. La falta de imputabilidad de la ineficacia determina que el no consumidor disponga de un régimen indemnizatorio altamente favorable.

¿Qué debe entenderse por imputabilidad? Lo primero que debemos subrayar es que la Ley de Crédito al Consumo se refiere claramente a

(50) Podemos añadir, como argumento adicional, que la Ley habla de recuperación y mal puede recuperar quien nunca ha poseído.

(51) El art. 16 LCC obliga al empresario que ofrezca un crédito a un consumidor a mantenerlo como «oferta vinculante» [según ALFARO ÁGUILA-REAL (1994: 1040) quiere decir «irrevocable»] durante un plazo mínimo de diez días, «salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables» al empresario; como señala ALFARO ÁGUILA-REAL (1994: 1041) esta previsión causa más problemas de los que resuelve, al conectarse con la incidencia de la cláusula *rebus sic stantibus*.

(52) El art. 11 LVPBM no preveía expresamente la imputabilidad como un criterio relevante para la deducción de ciertas cantidades por parte del no consumidor, pero, puesto que su aplicación dependía de la demora por el comprador en el pago de dos plazos o del último de ellos, en principio (salvo que el incumplimiento del comprador estuviese motivado por un previo incumplimiento del vendedor), también se trataba de una anomalía contractual no imputable al vendedor.

() Una conclusión similar en SÁNCHEZ HERRERO, 1996: 714-715.

la imputabilidad de la anomalía contractual (53). La imputabilidad determina la existencia de una relación entre esa anomalía y cierto sujeto (54). Pero la Ley no ofrece dato alguno para establecer en virtud de qué criterio puede perfilarse esa relación (55). A pesar del tradicional predominio de la culpa en estos ámbitos, hay que reconocer la actual coexistencia de ese criterio con otros distintos, como la esfera de control del sujeto o el riesgo implícitamente asumido al contratar (56).

El principal problema que plantea este presupuesto, aparte de su concreción, se encuentra en la constatación de la (in)imputabilidad. El sistema indemnizatorio se caracteriza por su automatismo, salvo en lo relativo al deterioro de la cosa vendida, pero tiene un presupuesto cuya determinación no se indica a quién compete. Si se entiende que la verificación de esa falta de imputabilidad corresponde a los tribunales, el sujeto no consumidor ve disminuidas las ventajas que le ofrece esta norma (57). Pero una solución no judicial se arriesga a amparar decisiones arbitrarias por parte de los diversos intervinientes en esa relación contractual (58). En la práctica, lo más probable es que el sujeto no consumidor retenga esas cantidades prefijadas, alegando su falta de imputabilidad; y esa no imputabilidad deberá verificarse necesariamente en un procedimiento judicial, donde naturalmente no es descartable una decisión contraria a los intereses de ese sujeto.

b) La omisión de la referencia a la resolución del contrato, y la mención exclusiva de su nulidad, puede obedecer a diferentes razones. Puede responder a un deseo del Legislador de limitar las reglas

(53) La cuestión es relevante porque en nuestra doctrina se ha planteado, en el ámbito de la responsabilidad contractual, si la imputabilidad debe referirse a la causa de la imposibilidad sobrevenida de la prestación o al incumplimiento: *cfr.* JORDANO FRAGA, 1987: 197 ss.; y PANTALEÓN, 1991: 1056 ss.

(54) Una cuestión especialmente compleja estriba en el tratamiento de las llamadas «causas ignotas», que se halla condicionado por el planteamiento general de cada autor: *vid.* JORDANO FRAGA, 1987: 265-266.

(55) Es oportuno tener en cuenta a la hora de señalar los criterios de imputabilidad que, en ciertos supuestos, el sujeto de quien debe predicarse, o no, esa circunstancia puede actuar en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio (art. 1.1 LCC). Esto ocurrirá cuando quien conceda el crédito y quien suministre los bienes sea la misma persona. No sucede lo mismo, por ejemplo, en el caso de que el crédito al consumo concedido por una entidad financiera sirva para la adquisición de un bien perteneciente a otro particular.

(56) PANTALEÓN, 1991: 1069. Aun reconociendo la existencia de otros criterios, JORDANO FRAGA (1987: 206 y 230-231) califica la culpa-negligencia como criterio general de imputación (de la imposibilidad sobrevenida).

(57) ¿Podrá deducir esas cantidades en tanto no haya recaído sentencia acerca de su no imputabilidad? ¿Deberá restituirlas y sólo tras esa decisión podrá exigir el abono de unas sumas prefijadas?

(58) El empresario siempre alegará su falta de imputabilidad, y el consumidor afirmará que esa circunstancia sí existe.

liquidatorias al caso de nulidad, con lo que en caso de resolución del contrato habrá que acudir a las reglas generales. O puede, simplemente, deberse a un descuido (más) en un precepto que no se caracteriza precisamente por su perfección técnica (59).

Para limitar la aplicación de la segunda parte del art. 9 LCC a los casos de nulidad nos encontramos con diferentes obstáculos. En primer lugar, se aprecia entonces una discordancia con la rúbrica del precepto que, justamente, habla de «[l]iquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de adquisición»: no parece que el Legislador pretendiera que, en caso de resolución, esas «[l]iquidaciones» (en plural) se redujeran a la recíproca restitución de prestaciones. Existe además el precedente del art. 11 LVPBM, que, referido inequívocamente a un supuesto de resolución, muestra idéntica combinación de soluciones restitutorias e indemnizatorias. El argumento más importante, en mi opinión, para rechazar la limitación a las hipótesis de nulidad de las reglas finales del art. 9 LCC se encuentra en las consecuencias que comporta en orden a los efectos de la resolución. Excluir la resolución de la parte final de este precepto conlleva que sólo se aplique la primera: es decir, supone la restitución recíproca de las prestaciones realizadas, sin que haya especialidad alguna en relación a la indemnización. Si esto fuera así, no se ve por qué el Legislador se ha preocupado de reiterar una regla (la restitución recíproca de prestaciones) que nadie discute en la resolución. La mención en la parte inicial (y en la rúbrica) del art. 9 LCC de la resolución carecería de trascendencia como no fuera para recordar la aplicación de una regla general a un caso particular.

Por todo ello, me inclino a pensar que debe ser salvada, con una interpretación sistemática, esa omisión de las reglas indemnizatorias en relación a la resolución del contrato. El precedente del art. 11 LVPBM induce a sostener que el art. 9 LCC está pensado para las situaciones más frecuentes, que derivan de la resolución, y que la referencia a la nulidad se ha incorporado a ese régimen, dada la cercana previsión de nulidades *ex art. 7.1 LCC* ().

c) La carencia de cualquier calificativo en relación al contrato cuya ineficacia se predica plantea dificultades al constatar el diferente sentido de la rúbrica y del contenido del art. 9 LCC (). En efecto, en su rúbrica se menciona exclusivamente la ineficacia o la resolución del «contrato de adquisición», pero en la primera frase de ese precepto se alude a la recuperación del bien como consecuencia de la nulidad o de la resolución de los «contratos de adquisición o financiación» de ese bien. Ahora bien, la expresión empleada en su segunda proposición por el art. 9 LCC no exige, dada su generalidad, una lectura más amplia

(59) De lo que no cabe duda es que en la expresión «nulidad del contrato» no se encuentra contenida la resolución del mismo; distinta sería la interpretación o, al menos, la actitud si se aludiera a una categoría más general (como la ineficacia del art. 14.2 LCC).

() Este problema también ha sido advertido por SÁNCHEZ HERRERO, 1996: 714.

() SÁNCHEZ HERRERO (1996: 715) llega a la misma conclusión, añadiendo como argumentos al sentido del art. 7 de la Directiva comunitaria, su carácter de cláusula penal establecida legalmente para regular los daños y perjuicios y la falta de lógica que implica su limitación a los casos de nulidad.

que su propia literalidad. Al referirse simplemente a contrato, las reglas indemnizatorias pueden aplicarse, en principio, sea a las anomalías del contrato de adquisición, sea a las del contrato de financiación. Esa impresión parece confirmarse en cuanto el Legislador alude al empresario y al prestamista como sujetos legitimados para esa particular deducción, pero la cuestión no deja de ser altamente dudosa por lo que respecta a la relevancia de la nulidad (o resolución) del contrato de financiación (60).

6. EFECTOS DEL ART. 9 LCC: RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL CONSUMO

Separados por un punto y seguido, el art. 9 LCC contiene dos remedios contractuales de carácter independiente y de diferente sentido, que constituyen sendas concreciones de formas de tutela restitutoria (o «repristinatoria») y resarcitoria (61). El Legislador trata de combinar ambos mecanismos a fin de ofrecer una protección más adecuada y equitativa. Conviene dejar sentada la diferencia conceptual y funcional de ambos mecanismos, aunque la posibilidad de deducción de ciertas cantidades pueda inducir a confusión. Las diferencias se aprecian claramente cuando la irregularidad contractual resulta imputable al empresario o prestamista, ya que en tal caso la restitución funciona con total independencia de los criterios resarcitorios previstos en ese precepto.

No debe pensarse, por tanto, que el art. 9 LCC tiene como objetivo disciplinar cualquier liquidación en torno a estas relaciones contractuales, sino que es preciso establecer ciertas distinciones. Por lo que se refiere a la restitución, su aplicación se produce siempre que se recupere el bien por parte del sujeto no consumidor. En cambio, las reglas indemnizatorias tienen un ámbito mucho más restringido, pues dependen de la no imputabilidad de la anomalía contractual a ese sujeto; cuando concurra una circunstancia distinta, la solución en el plano re-

(60) Mientras el Legislador se preocupa de establecer la comunicación de la ineficacia del contrato de adquisición al contrato de financiación (art. 14.2 LCC), incluyendo una remisión al art. 9 LCC, nada dice acerca del supuesto inverso, relativo a la trascendencia de la ineficacia del contrato de financiación. El art. 14.1 LCC sólo aborda el caso de no obtención del crédito, pero no analiza la cuestión de su ineficacia sobrevenida. El problema se plantea, pues, cuando el contrato de financiación es ineficaz *a posteriori*: ¿afecta al de adquisición, si se concedió para la adquisición de bienes determinados? SERRA MALLOL (1995: 6347) admite que la ineficacia del contrato de financiación repercute en el de adquisición cuando «el mismo vendedor ofrezca crédito o por medio de una empresa filial de financiación de las compras hechas a él, o cuando existe un pacto de financiación a sus compradores con una entidad financiera concreta».

(61) Un excelente análisis de las formas de tutela en DI MAJO, 1987: 33 ss., 177 ss. y 233 ss.

sarcitorio no puede hallarse en ese precepto, sino que debemos recurrir a los criterios generales. En suma, el régimen del art. 9 LCC tiene carácter parcial y no permite prescindir de las reglas generales sino en los concretos supuestos amparados por su ámbito de aplicación.

Nótese que el art. 9 LCC nada indica acerca de la posibilidad de exigir el cumplimiento contractual (tutela satisfactoria), como hacían el art. 11.I LVPBM (62) y, con carácter más general, el art. 1124.II CC. Esta omisión no significa, a mi juicio, que, en aquellos casos en que concurren sus presupuestos, no quepa solicitar el cumplimiento forzoso de la obligación (63), sino que constituye una muestra más del carácter incompleto del art. 9 LCC (64).

6.1. Las reglas restitutorias en el art. 9 LCC.

Como primera consecuencia, el art. 9 LCC dispone la restitución recíproca (65) de las prestaciones realizadas (66). Se trata, pues, de eliminar la reglamentación contractual de intereses, permitiendo a los contratantes volver a buscar en el mercado vías adecuadas para la satisfacción de sus propias necesidades (67).

(62) El efecto del art. 11.I LVPBM resultaba más radical, pues permitía al vendedor exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono.

(63) Como apuntaba BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO (1977: 219), por aplicación del art. 1124 CC, exigiendo, en su caso, el correspondiente resarcimiento de daños y abono de intereses.

(64) BALDÓ DEL CASTAÑO (1974: 111) justificaba en el carácter real de la venta a plazos la no concesión al comprador de la facultad de exigir el cumplimiento por parte del vendedor: «[s]i el contrato es real perfeccionándose con la entrega de la cosa y el desembolso inicial, es obvio que nunca cabrá la posibilidad de incumplimiento por falta de entrega, ni por falta de pago del desembolso inicial, ello porque tanto uno como otro no constituyen verdaderas prestaciones nacidas del contrato, sino más bien son presupuestos, requisitos del mismo, de tal manera que mientras no se entregue la cosa y se satisfaga el desembolso inicial no cabrá hablar de la perfección del contrato».

(65) BADOSA COLL (1990: 164-165) habla en estos casos de «reciprocitat líquidatòria», porque nace de la extinción de una situación contractual preexistente; en dichos supuestos las diversas obligaciones recíprocas no están, como normalmente sí ocurre, en función de contraprestación.

(66) Se trata de una solución coincidente con el art. 11.II LVPBM, si bien hay que tener en cuenta que este precepto contenía esta solución para aquellos supuestos en que se optara por la resolución del contrato, en lugar de exigir su cumplimiento, y nada decía acerca de la nulidad. A juicio de BALDÓ DEL CASTAÑO (1974: 122), la referencia a «prestaciones realizadas» resultaba incongruente con el carácter real que la Ley asignaba al contrato de venta a plazos.

(67) Esta idea se toma de LUMINOSO (1990: 16), aunque este autor se centra especialmente en la desvinculación y en la nueva posibilidad de acceso al mercado desde la perspectiva del contratante no incumplidor. Es evidente que ese planteamiento no puede aceptarse por completo en la medida que el art. 9 LCC incluye también supuestos de nulidad y que la nulidad o la resolución del contrato libera a ambos contratantes. Los casos de restitución *ex art. 9 LCC* pueden asimilarse, entre los diversos modelos del Código Civil, a aquellos supuestos de restitución de bienes en razón a la pérdida de eficacia del título por el que se entró a poseer, o a la misma ineficacia inicial de ese título: *vid.* CARRASCO PERERA, 1987: 1068-1069.

El art. 9 LCC parece suponer la retroactividad absoluta de la nulidad o de la resolución del contrato (68). No hay margen alguno para la no devolución de las prestaciones ya efectuadas. Acaso una consecuencia tan drástica sea debida a que el Legislador sólo considera aplicable este precepto a los «créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados», sin plantearse la posibilidad de que las necesidades del consumidor se satisfagan mediante prestación de servicios (69). Del mismo modo, el art. 9 LCC parece presuponer, al referirse a una restitución recíproca, que el contrato ha sido cumplido, incluso parcial o defectuosamente, por ambas partes (70). En el marco de ese precepto no se encuentra solución para el caso en que alguna de las partes hubiera incumplido absolutamente sus obligaciones.

La Ley parte de la posibilidad de que ambos contratantes pueden restituirse las prestaciones ya realizadas (71). Nada indica la Ley de Crédito al Consumo acerca de la imposibilidad de cumplir específica e íntegramente la obligación restitutoria (72). Obviamente el problema no se plantea en relación al empresario, por cuanto la prestación realizada por el consumidor tiene un objeto dinerario y se encuentra sometida a un régimen que no se compadece con esa imposibilidad. Un planteamiento distinto afecta al consumidor, que no era aquí un simple acreedor, sino que, salvo pacto en contrario, era propietario (73): ¿qué sucede si no puede restituir la prestación efectuada por el empresario? La Ley de Crédito al Consumo no ofrece criterios específicos para solucionar esta cuestión, ya que se limita, en el plano indemnizatorio, a tomar en consideración el deterioro de la cosa, pero remitiendo a la indemnización que en derecho proceda (74).

(68) Aunque se mueven en planos diversos, la restitución recíproca de las prestaciones puede no ser absoluta en la medida que sea de aplicación la posibilidad del empresario de deducir ciertas cantidades. En tales casos, una de las partes (el empresario) obtendrá la restitución de la prestación efectuada y la otra (el consumidor) sólo una parte de la realizada. Sin embargo, no puede obviarse que, en la mayoría de casos, el bien que recupera el empresario tendrá un valor inferior al que proporcionó en su día al consumidor.

(69) *Vid.* art. 1.3 LCC.

(70) En sentido parecido, BADOSA COLL, 1990: 167; y Díez-PICAZO, 1994: 115.

(71) Para un análisis de esta cuestión, desde el planteamiento del Código Civil, BADOSA COLL, 1990: 167-168.

(72) En cambio, se trata de un tema particularmente analizado en el art. 7 LCCFEM en relación al ejercicio del derecho de revocación por parte del consumidor: esa imposibilidad no impide el ejercicio de la revocación; y cuando sea imputable al consumidor queda obligado a abonar el valor de mercado que hubiese tenido la cosa en el momento del ejercicio del derecho de revocación, salvo que dicho valor fuera superior al precio de adquisición, en cuyo caso procederá el abono de éste.

(73) *Vid.* art. 6.12.º LVPBM.

(74) Desde una perspectiva civil, cuestiones que la Ley de Crédito al Consumo silencio son, entre otras, el régimen restitutorio de los frutos e intereses de las

6.2. Las reglas indemnizatorias en el art. 9 LCC.

Mientras la restitución tiene carácter recíproco, el art. 9 LCC presenta la cuestión indemnizatoria de tal modo que sólo analiza la exigibilidad de ciertas cantidades por parte del empresario. Para la Ley de Crédito al Consumo el problema indemnizatorio parece constituir una cuestión que genera una relación unilateral en la que el acreedor es el empresario y el deudor el consumidor, sin prever otras posibilidades.

En mi opinión, es evidente que el art. 9 LCC no cierra la puerta a otras soluciones, sino que se limita a abordar una situación particular. En concreto, nada impide que el consumidor pueda reclamar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al empresario cuando la nulidad o la resolución del contrato le sean imputables; esta pretensión se regirá por los criterios generales, ya que la Ley de Crédito al Consumo omite cualquier previsión al respecto (75).

Además, en este plano indemnizatorio, la Ley de Crédito al Consumo no efectúa una referencia general al resarcimiento de los daños y perjuicios (en favor del empresario), sino que emplea una fórmula diferente (76). Distingue varios supuestos que pueden ocasionar un perjuicio y determina su transcendencia indemnizatoria (77). Ante ello, cabe cuestionarse qué sucede cuando los daños ocasionados sean referibles a hipótesis distintas o cuando las cuantías legales sean insuficientes para resarcir los daños previstos expresamente por el

prestaciones realizadas, la aplicabilidad del art. 1308 CC que condiciona la exigibilidad de la devolución de uno de los contratantes a que el otro efectúe esa restitución, etc. Un completo análisis de las consecuencias de la nulidad contractual en LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, 1995. El art. 6.1 LCCFEM aplica al ejercicio del derecho de revocación del consumidor lo dispuesto en los arts. 1303 y 1308 CC (*vid.* también art. 7 LCCFEM) y el art. 6.3 LCCFEM le concede el reembolso de los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa.

(75) Para que el consumidor pueda ejercitar sus derechos tanto frente al proveedor de bienes y servicios como frente al empresario concedente del crédito, en el art. 15.1.d) LCC se menciona como uno de los requisitos «que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato». Se trata de un claro supuesto de incumplimiento por parte del proveedor de los bienes o servicios y conviene subrayar que la Ley de Crédito al Consumo admite como supuesto de incumplimiento contractual la no entrega de los bienes que en el ámbito de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles hubiera tenido una transcendencia distinta (*cfr.* arts. 2 y 9 LVPBM).

(76) Para una crítica «financiera» del sistema de la Ley de Crédito al Consumo, *vid.* SERRA MALLOL, 1995: 6346-6347.

(77) En relación al art. 11 LVPBM, BERCOVITZ y RODRÍGUEZ-CANO (1977: 223) ponía acertadamente de manifiesto que no solucionaba globalmente el tema de la indemnización del vendedor, «con lo que disminuye la utilidad de esos cálculos apriorísticos».

art. 9 LCC (78). La cuestión presenta un particular interés en la medida que el único supuesto que no prefija la cuantía de la indemnización se refiere al deterioro de la cosa y nada se dice acerca de otros daños que puedan ocasionarse al empresario. Lo que resulta claro es que esas otras cantidades no quedan sometidas al privilegiado régimen que establece el art. 9 LCC en relación a su posible deducción de lo ya abonado por el consumidor (79).

Conviene recordar que, en relación al tratamiento de esta cuestión en la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, la doctrina coincidía en criticar la rigidez de las reglas indemnizatorias del art. 11 LVPBM y en reputar las cuantías legales como mínimas, con lo que se admitía la posibilidad de unas indemnizaciones superiores (80).

A mi entender, la particularidad en el aspecto indemnizatorio del art. 9 LCC debe limitarse a las cuestiones referidas a la tenencia y a la depreciación comercial. Como tendremos ocasión de ver, escasa es actualmente la transcendencia real de la mención del deterioro. En cambio, la deducción de ese diez por ciento de los plazos pagados y el desembolso inicial parecen someterse a un sistema específico: sentada la inimputabilidad al empresario, la Ley de Crédito al Consumo no le exige que demuestre, como deberá hacer en otros casos, el alcance del daño ocasionado. La Ley de Crédito al Consumo predetermina y establece la cuantía de esos daños en función de los diversos aspectos económicos de cada concreta relación contractual. Si, en un caso concreto, no se ha producido ese daño al empresario, deberá ser el consumidor quien lo acredite, alterándose de este modo y para esas particulares hipótesis las soluciones generales (81). En este «automatismo» de la indemnización (82)

(78) Además de remitirse a las reglas generales sobre resolución del contrato (*cf.* §§ 346-354 y 356 BGB), el § 13 *VerbKzG* establece, en su apartado 2, que el consumidor también debe resarcir al financiador los gastos hechos a consecuencia del contrato; e indica que en el cálculo de la remuneración por los aprovechamientos de la cosa que deben restituirse, se ha de incluir la disminución de valor producida durante el contrato.

(79) En este sentido, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 96.

(80) BALDÓ DEL CASTAÑO, 1974: 123-125; BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, 1977: 223-224; y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 94.

(81) En cambio, BALDÓ DEL CASTAÑO (1974: 124-125) se preguntaba: «¿[y] qué ocurrirá cuando por la tenencia corresponda un alquiler inferior al 10 % o la depreciación comercial sea inferior al importe del desembolso inicial? ¿Se permitirá prueba al comprador de ello, a fin de que la reducción sea inferior?». Y respondía negativamente porque «la Ley dice que *en todo caso* el vendedor tendrá derecho a deducir el importe de reducción que a continuación establece que ha de considerarse como mínimo».

(82) No puede desconocerse, como hemos apuntado ya, la importancia que en consecuencia asume la determinación (y a quién se atribuya) de la (in)imputabilidad de la nulidad o de la resolución del contrato. El consumidor que quiera evitar la deducción (automática) de ciertas cantidades por el empresario tiene siempre la posibilidad de imputar al empresario esa ineficacia, con lo que decae el presupuesto esencial que justifica esa facultad.

se encuentra la principal ventaja otorgada por el art. 9 LCC al empresario: la posibilidad de deducir esas cantidades de lo ya pagado por el empresario presupone necesariamente ese cierto «automatismo».

Ahora bien, no puede ignorarse que la cuantificación legal de esas cantidades deducibles afecta a la validez de los pactos en cuya virtud el empresario, en caso de incumplimiento del consumidor, recupera el bien y se apropia de todas las cantidades abonadas por éste. Esta solución no cabe extrajudicialmente, y sólo será admisible a través de una determinación judicial del daño ocasionado al empresario. En ese plano judicial no hay inconveniente en que el empresario obtenga una indemnización superior a la prevista legalmente por la tenencia o la depreciación comercial o que sea resarcido por conceptos indemnizatorios distintos (83).

El art. 9 LCC permite que el empresario efectúe ciertas deducciones, lo cual obliga a plantearse la naturaleza de esta facultad. En mi opinión, parece articularse como una compensación por las cantidades que en su caso puede percibir legalmente como indemnización (84). Pensamos que este planteamiento responde mejor al funcionamiento de esta facultad que una concepción de la misma como una simple retención sin posibilidad de imputarlo al cobro de las sumas resarcitorias (85).

(83) Respecto a la venta a plazos, esta conclusión no ofrece demasiadas dudas para la doctrina, aunque se discuta la fundamentación de esta solución: BALDÓ DEL CASTAÑO (1974: 124) se apoya en una peculiar interpretación del art. 11.IV LVPBM; y BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO (1977: 223-227) acude a la aplicación supletoria del art. 1124 CC. MARTÍNEZ DE AGUIRRE (1988: 95-96) mantiene una posición especial. Entiende que «las indemnizaciones que corresponden al vendedor, por los conceptos recogidos en el art. 11.II LVPBM, son esas, y no otras superiores o inferiores. Las expresiones que emplea el texto legal me parecen claras, en el sentido de agotar la indemnización posible por cada concepto indemnizatorio —que es *toda* esa, pero *sólo* esa—. Lo que se ha intentado es conseguir un mecanismo indemnizatorio fácil y sencillo, a trueque de perder algo en su flexibilidad». Para esta interpretación se basa en la Defensa en Cortes del Proyecto de Ley y rechaza que pueda producir resultados injustos (entre otros factores, dada la falta de límites de la indemnización por deterioro) o que puede aceptarse la aplicación complementaria o supletoria del art. 1124 CC. En cambio, sí admite la reparación de otros conceptos distintos a los expresamente mencionados en el art. 11 LVPBM, aplicando, ante el silencio de la Ley, el art. 1124 CC.

(84) En este sentido, BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, 1977: 227.

(85) Para MARTÍNEZ DE AGUIRRE (1988: 94), en el art. 11 LVPBM se contenía «un derecho del vendedor a retener las cantidades entregadas por el comprador, en tanto no se haya determinado el montante exacto de las deducciones procedentes al amparo del mismo precepto; y ello, aunque medie procedimiento judicial con dicha finalidad, por discrepar comprador y vendedor sobre tales cantidades».

a) *La indemnización por la tenencia de las cosas por el consumidor.*

En concepto de indemnización por la tenencia de las cosas, el empresario puede deducir el diez por ciento del importe de los plazos pagados. La primera cuestión que debe subrayarse se encuentra en la conexión entre esa tenencia y una cierta proporción de los plazos pagados. A juicio del Legislador, ese diez por ciento de los plazos se presenta como equivalente al uso de la cosa disfrutada por el consumidor (86). Que la tenencia de la cosa se evalúe en esa cantidad plantea algunos interrogantes al alejarse de los criterios generales. En efecto, ¿acaso el empresario no ha estado gozando de la tenencia de las cantidades pagadas por el consumidor? ¿no ha podido obtener intereses de esas sumas? ¿por qué se le concede una pretensión referida directamente a las cantidades abonadas y no a sus intereses, como parece lógica compensación por la tenencia del consumidor? El problema fundamental se plantea, a mi modo de ver, en relación a los eventuales intereses que el empresario haya podido obtener de esas sumas, con lo que se entrecruza el plano restitutorio con este ámbito resarcitorio. Si el empresario está obligado a restituir esos intereses, la deducción de ese diez por ciento se explica como correspondiente a la tenencia de la cosa. Ahora bien, si se defiende que la restitución sólo afecta a las prestaciones realizadas, y no a sus frutos, realmente no se comprende por qué el empresario deba ser beneficiado de modo que obtenga dos tipos de ingresos por un mismo concepto (87).

Este planteamiento, que presupone la restitución de los intereses obtenidos, puede relacionarse con otra interesante cuestión al hilo de la interpretación de esta previsión legal. La doctrina (88) ha puesto de manifiesto la inoportunidad de referir la facultad de deducción a los «plazos pagados» y no a los plazos vencidos. Se sugiere que una solución más adecuada hubiera sido condicionar las cantidades que podrían ser deducidas a los plazos vencidos y no a los abonados: el criterio legal permite que sea el consumidor quien fije el importe de esas cantidades deducibles por el empresario. La cuestión presenta cierta

(86) Por ello, BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO (1977: 223) apuntaba la similitud de la situación con una relación arrendaticia. Un planteamiento similar se encontraba ya en ANGULO (1929: 122-123), para considerar que el pacto comisorio en favor del vendedor no era justo ni equitativo porque éste hacía suyo además lo pagado por amortización. Acerca de la restitución del uso, con carácter general, *vid.* CARRASCO PERERA, 1988: 62-69.

(87) Salvo, claro está, que el Legislador conciba las diversas (o algunas) partidas explicitadas en el art. 9 LCC como medidas sancionatorias dada la imputabilidad al consumidor de la nulidad o la resolución del contrato.

(88) BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, 1977: 223; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 92; y, ahora, SERRA MALLOL, 1995: 6346.

importancia porque lo habitual será precisamente que el incumplimiento del consumidor en el pago de alguno de los plazos sea la causa que dé lugar a la aplicación de esta previsión (89). Parece que el Legislador quiere poner de manifiesto que la facultad de deducción se predica de las cantidades efectivamente abonadas en la medida que sólo de éstas se pueden percibir intereses. Pero lo que no puede obviarse es que (la duración de) la tenencia de la cosa será normalmente paralela al vencimiento de los plazos y no a su abono.

La referencia legal a los «plazos» suscita un ulterior problema al relacionarlo con el desembolso inicial o «entrada». La cuestión radica en determinar si ese desembolso inicial se somete al mismo régimen que los plazos y, por tanto, cabe deducir un diez por ciento del mismo en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador (90). A mi juicio, el diez por ciento relativo a los plazos pagados no puede incluir el desembolso inicial (91). La «entrada» tiene su régimen en el apartado b) del art. 9 LCC y se encuentra sometida a una solución distinta: ¿qué debería deducir el empresario si el consumidor sólo desembolsa la cantidad inicial (inferior al veinte por ciento) y no llega a abonar ningún plazo?

Por último, teniendo en cuenta la función que hemos asignado a la indemnización por este concepto, cabe plantear la razón por la que se ha establecido un porcentaje fijo (el diez por ciento) y no un criterio variable en función del tipo de interés legal del dinero (92). La razón parece estar en la mayor sencillez de la solución de la Ley de Crédito al Consumo, que evita al empresario tener que justificar, con referencia a esos índices oficiales, la proporción deducida (93). Con todo no debe ignorarse que, en virtud de la mayor o menor adecuación de ese criterio del diez por ciento al interés bancario, una u otra parte resultará indirectamente beneficiada.

(89) Recuérdese que la ineficacia contractual no debe ser imputable al empresario. En el art. 11 LVPBM, su presupuesto de aplicación era precisamente que el comprador demorara «el pago de dos plazos o del último de ellos», sin perjuicio de la posibilidad judicial, excepcional y discrecional, de alargar o alterar los plazos convenidos en caso de infortunio del deudor (*cfr.* art. 13 LVPBM). Acerca de los problemas interpretativos suscitados por aquel presupuesto, *vid.* BALDÓ DEL CASTAÑO, 1974: 114-116; BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, 1977: 216-219; y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 89-92.

(90) Obsérvese que el art. 6.6.^a LVPBM hablaba de «importe del primer plazo o desembolso inicial».

(91) También SERRA MALLOL (1995: 6346) excluye la entrega a cuenta de este primer concepto indemnizatorio.

(92) O incrementado en algún punto.

(93) Puede también alegarse como precedente el art. 11 LVPBM que consagraba el mismo tipo, aunque las circunstancias socio-económicas en que se dictó ese precepto no fueran parangonables.

b) *La indemnización por la depreciación comercial del objeto.*

En concepto de indemnización por la depreciación comercial de la cosa vendida, el empresario puede deducir una cantidad igual al desembolso inicial. Ahora bien, esta deducción tiene el límite de no poder superar la quinta parte del precio de venta: cuando el desembolso inicial sea superior a esa proporción, la deducción queda reducida al veinte por ciento del precio de venta.

La Ley de Crédito al Consumo equipara la depreciación comercial con el desembolso inicial, prescindiendo, en principio, de las circunstancias concurrentes en cada supuesto (94). Una depreciación eventualmente más elevada podrá, en su caso, ser resarcida a través del concepto más amplio de deterioro, previsto con carácter autónomo por el art. 9 LCC, o por aplicación de criterios generales (*cf.* arts. 1101 y 1124 CC) (95).

El límite del veinte por ciento del precio de venta tiene como finalidad evitar que, a través de la exigencia contractual de un desembolso inicial más elevado, el empresario pueda deducir una cantidad superior, en perjuicio del consumidor. En cambio, el art. 11.II.2 LVPBM permitía que el empresario se quedara con una cantidad igual al desembolso inicial, sin prever porcentaje limitativo alguno (96). La Ley de Crédito al Consumo no impide que la entrada sea más cuantiosa, si

(94) BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO (1977: 223-224) cuestionaba esta equiparación porque «la depreciación comercial de una mercancía no es algo fijo, ni tiene ninguna relación lógica con el desembolso inicial de la compraventa a plazos (...) [L]a depreciación comercial puede ser menor, puede no existir y puede ser incluso “positiva”, es decir, convertirse en plusvalor (...) Aquí se echa pues en falta la posibilidad de aplicar el principio de *compensatio lucri cum damno*. Si la revalorización de la mercancía es suficientemente grande, puede compensar y superar los daños que el vendedor sufra por la resolución. De ahí que la concepción abstracta y fragmentaria que la Ley tiene del daño y de la indemnización en este caso sea criticable».

(95) Dado el peculiar tratamiento que recibe ese desembolso inicial, cabe sugerir que cuando revista cierta importancia en relación a las cantidades abonadas por el consumidor, la otra parte puede sentirse más inclinada a la resolución del contrato en caso de incumplimiento de algún plazo. Como señalaba MARTÍNEZ DE AGUIRRE (1988: 91), no parece habitual que el vendedor opte por la resolución de la venta a plazos cuando el comprador deja de pagar el último plazo: debería devolver parte de las cantidades recibidas y recuperaría un bien usado durante un período prolongado, con una importante depreciación. Esta conclusión resulta, a mi juicio, del carácter tasado que la Ley (tanto de Crédito al Consumo como de Venta a Plazos de Bienes Muebles) asigna a la indemnización por depreciación.

(96) Conforme al art. 6.6.^ª LVPBM, una de las circunstancias obligatorias que debía contener el correspondiente contrato era «[e]l importe del primer plazo o desembolso inicial, cuyo mínimo se fijará por las disposiciones que desarrollen esta Ley». El desarrollo reglamentario del desembolso mínimo tomaba en consideración las características del bien que se adquiría, estableciendo porcentajes, modificados en sucesivas normas, entre el diez y el treinta y cinco por ciento del precio al contado.

convencionalmente así se determina: lo único que pretende es la exclusión del sentido resarcitorio de esa cantidad por encima de la quinta parte del precio en caso de resolución o nulidad no imputable al empresario. Pero, en cualquier otra circunstancia, la cláusula despliega plenamente su eficacia (97).

Obsérvese que no se indica que el empresario puede deducir el desembolso inicial, sino una cantidad igual al mismo: dadas las características del dinero como objeto de la prestación, la cantidad entregada como desembolso inicial habrá perdido autonomía en el patrimonio del empresario.

c) *La indemnización por el deterioro de la cosa.*

Por el deterioro de la cosa, si lo hubiere, el empresario podrá exigir la indemnización que en derecho proceda. Sistemáticamente, la estructura del art. 9 LCC presenta ciertas oscuridades al igual que la del art. 11 LVPBM (98). En el esquema del art. 9 LCC, la referencia al deterioro de la cosa no constituye formalmente un tercer apartado, paralelo a las indemnizaciones por tenencia y por depreciación comercial. Cabe plantear, por tanto, la duda acerca de su autonomía o de su íntima relación con el apartado b), relativo a la depreciación comercial. En mi opinión, la estructura del precepto pretende poner de manifiesto la autonomía de ese concepto indemnizatorio. La intención del Legislador ha sido excluir la indemnización por el deterioro de la cosa vendida del ámbito de la facultad de deducción del empresario («podrá exigir», y no «tendrá derecho a deducir»). De este modo, las cuestiones indemnizatorias tiene dos regímenes distintos en el art. 9 LCC. Por un lado, a consecuencia de la tenencia y la depreciación, el empresario puede deducir ciertas cantidades. Por otro, ante la existencia de deterioro, puede exigir la indemnización que en derecho proceda. Naturalmente esa posibilidad de deducir hace que aquel régimen sea más favorable para el empresario (99).

(97) El art. 6.9.ª LVPBM exigía que constara en el contrato la parte del precio financiada por un tercero, especificando que «[e]n ningún caso podrá referirse al desembolso inicial, que correrá siempre a cargo del comprador». Esta especificación, que tenía la bienintencionada finalidad de evitar un recurso excesivo al crédito, ha desaparecido de la Ley de Crédito al Consumo y no hay, por tanto, obstáculo alguno para que todo el precio sea financiado por un tercero, incluyendo, naturalmente, el desembolso inicial.

(98) En este precepto no podía saberse si la indemnización derivada del deterioro constituía un tercer concepto, distinto a la tenencia y a la depreciación comercial, o una concreción de esta última, ya que constituía un párrafo sin numeración propia.

(99) La situación autónoma de la referencia al deterioro plantea una cuestión adicional: ¿se exige la imputabilidad para reclamar por el deterioro? Dos son, en principio, las posibles soluciones: autonomía respecto a la imputabilidad y a la facultad de deducción (ni hace falta imputabilidad, ni puede deducirse); y autonomía sólo respecto a la facultad de deducción (se exige inimputabilidad, pero no puede deducirse). Esta última es, a mi juicio, la interpretación correcta: sea por aplicación de la exigencia contenida en el primer párrafo del art. 9 LCC, sea por aplicación de criterios generales, no parece adecuado que el empresario pueda exigir una indemnización por causas que le sean imputables.

Para perfilar el alcance de este concepto, la doctrina (100) indica que el deterioro al que alude el art. 9 LCC no puede ser el normal, causado por el uso de la cosa, ya que éste queda subsumido en las indemnizaciones por tenencia y depreciación comercial del bien (101).

La comparación con el art. 11 LVPBM ofrece otras cuestiones de interés. No se ha recogido la previsión de su penúltimo párrafo que establecía que «[s]i el importe de los plazos satisfechos fuere insuficiente para que el vendedor se reintegre de los conceptos mencionados en este artículo, quedarán a salvo las pertinentes acciones de resarcimiento». Con este párrafo, incluso la indemnización por deterioro, aunque debía reclamarse conforme a derecho, podía ser satisfecha con los plazos abonados (102). Lo único que se pretendía era dejar claro que la indemnización al vendedor no se limitaba necesariamente a los plazos ya pagados (103). La supresión de esta regla acentúa la peculiaridad de la indemnización por deterioro porque, sin estar incluida en la facultad de deducir, carece de apoyo para satisfacerse directamente en los plazos pagados.

Las diferencias no se reducen a la facultad de deducir de lo ya abonado por el consumidor, sino que afectan a otros aspectos de la pretensión del empresario. Nada dice el art. 9 LCC sobre la prueba del daño ocasionado al empresario por la tenencia o la depreciación comercial, con lo que parece que, dada la inimputabilidad de la ineficacia, la deducción es inmediata. En cambio, en relación al deterioro, se especifica que podrá exigirse «si lo hubiere», lo cual parece indicar la necesidad de acreditarlo (por parte del empresario) para fundamentar su pretensión. La indemnización en concepto de deterioro depende, pues, de la existencia del mismo. Con ello, a diferencia de lo que ocurre respecto a la indemnización por tenencia y depreciación comercial, el resarcimiento por deterioro tiene, desde el primer momento, carácter eventual.

El art. 9 LCC no cuantifica el alcance de la indemnización por deterioro de la cosa vendida (104). Mientras que, en relación a la tenencia

(100) BALDÓ DEL CASTAÑO, 1974: 125; BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, 1977: 225; y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 93.

(101) El art. 6.2.II LCCFEM establece expresamente que «el consumidor no tendrá que reembolsar cantidad alguna por la disminución del valor de la cosa que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a la naturaleza de la cosa».

(102) MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 92.

(103) Así, según BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO (1977: 227), la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles acude a la figura de la compensación (disminución de la obligación de devolución) para todas las indemnizaciones que puedan surgir «por ser el más simple y, sobre todo, el más seguro para el vendedor. Pero no supone un límite para las reclamaciones del vendedor. Así se desprende de este párrafo 4.º del art. 11». Conforme, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 93.

(104) Para MARTÍNEZ DE AGUIRRE (1988: 92), significa una remisión a la regulación general.

y a la depreciación comercial, se establecen legalmente sus cuantías, ese precepto nada indica acerca del monto de la indemnización por ese concepto. Esta falta de límites, unida al sentido más general que tiene la noción de deterioro, permiten pensar que este concepto indemnizatorio puede cumplir una función residual en el plano resarcitorio. La cuestión dependerá, sin embargo, de la admisión o del rechazo de una acción indemnizatoria general basada en la existencia, aún más general, de daño, como preveía el art. 11 LVPBM al aludir a las «pertinentes acciones de resarcimiento».

Desde esta perspectiva, cabe preguntarse qué sentido tiene la previsión legal en orden al deterioro. ¿Acaso el silencio de la Ley hubiera significado la imposibilidad de que el empresario exigiera ese resarcimiento? Y a la inversa, ¿cercena cualquier otro concepto indemnizatorio la referencia al deterioro de la cosa? En verdad, en el art. 9 LCC, la alusión al deterioro aporta bien poca cosa, ya que permitir la exigencia de la indemnización que en derecho proceda nada añade a las expectativas del empresario (105). El (incompleto) grado de fidelidad del art. 9 LCC al art. 11 LVPBM explica la imperfecta solución actual. Como hemos visto, el destino de los plazos abonados en orden a la reintegración del vendedor se contenía, junto a la posibilidad de ejercitar acciones de resarcimiento, en ese precepto. Con ello, la indemnización por deterioro podía satisfacerse con esas sumas, aunque siempre hubiera que acreditar su existencia y cuantía. Suprimida esa «afección» de las cantidades pagadas por el consumidor, la referencia al deterioro es un mero recordatorio que nada incorpora a la posición del empresario. Además, en mi opinión, no hay obstáculo para que el empresario pueda obtener indemnización por conceptos distintos a los previstos legalmente en el art. 9 LCC; lo único que ocurre es que se verán sometidos al régimen general y no gozarán de la especial ventaja de ser directamente deducibles de los plazos abonados. Desde este punto de vista, la carencia de límite alguno en relación al deterioro constituye un buen argumento para afirmar la indemnizabilidad de cualquier otro daño, dentro de los criterios generales. El art. 9 LCC no establece límites al daño resarcible sino que somete a un particular régimen alguna de sus fuentes, impidiendo el comiso de toda suma abonada por el consumidor.

Otro aspecto que subraya las diferencias entre la indemnización por deterioro y otros conceptos resarcitorios se encuentra en el grado de la intervención judicial. Ya hemos señalado la general transcendencia de ese control en cuanto a la (in)imputabilidad, pero en orden al resarcimiento por deterioro los tribunales deben determinar extremos aún más concretos como son la propia existencia del deterioro y su cuantía (106).

(105) Si tiene posibilidades de conseguir esa indemnización por el deterioro no es cuestión que dependa del art. 9 LCC, sino de criterios contenidos en otras normas y que, por tanto, no necesitan completarse con aquel precepto.

(106) *Vid.* BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, 1977: 225.

7. LA RELACIÓN DEL SISTEMA DEL ART. 9 LCC CON LAS REGLAS GENERALES CONTRACTUALES

Una de las cuestiones fundamentales que suscitó la atención de la doctrina en relación al art. 11 LVPBM radicaba precisamente en la relación de esa norma con el más general art. 1124 CC (107). La Ley de Crédito al Consumo tampoco se plantea la cuestión y nuevamente exige una labor interpretativa para determinar el ámbito de aplicación de cada precepto. La cuestión fundamental sigue siendo en qué medida se ve afectado el particular régimen del art. 9 LCC por la existencia de una disposición general como la del art. 1124 CC.

Bajo la Ley de 1965 el alcance del art. 1124 CC no constituía un problema simplemente dogmático sino que tenía importantes repercusiones prácticas (108), en especial en orden a la admisión de otras indemnizaciones, aparte de las plasmadas en el art. 11 LVPBM, o la posibilidad del *ius variandi* del empresario, cuando el cumplimiento resultare imposible (art. 1124.II CC) (109).

(107) MARTÍNEZ DE AGUIRRE (1988: 86, nt. 7) niega la relación entre la venta a plazos sujeta a la Ley especial y el art. 1505 CC, por el carácter consensual de la compraventa a que se refiere el Código y porque precisamente en la venta a plazos se ha pactado una mayor dilación para el pago.

(108) En la STS de 1 de marzo de 1990 [Ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo (A.C. 537)], respecto a un contrato de venta de un tractor camión, se admite la resolución y se niega la indemnización por deterioro por falta de prueba; y se afirma que la aplicación del art. 11 LVPBM es preferente y suficiente porque regula el tema del resarcimiento del daño, sin que sea necesario acudir al art. 1124 CC: «además que la cuestión quedaría resuelta del mismo modo toda vez que la condena a la indemnización de daños y perjuicios del art. 1124 CC está supeditada o exige la demostración de los hechos que la justifican, esto es, cual se prevé en el art. 11 de la Ley especial». La STS de 3 de febrero de 1994 [Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández (A.C. 573)] admite la resolución de un contrato de venta a plazos de un túnel de congelación. La compradora alegaba la inaplicación de los criterios del art. 1124 CC para dar lugar a la resolución, pero el Tribunal Supremo afirma que el art. 11 LVPBM «hace inoperante el citado art. 1124 CC, por lo que no son de tener en cuenta sus exigencias en orden a la resolución contractual, bien que cual ha quedado explicitado, en este concreto supuesto, las mismas se hayan cumplido», pues la compradora sólo había abonado los cuatro primeros plazos de los veinticuatro previstos. En cambio, en la STS de 10 de marzo de 1984 [Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo (R.A.J. 1210)] se aplica el art. 1124 CC en un caso de mal funcionamiento de un tractor, que presentaba defectos constructivos y que, además, antes de ser entregado al comprador sufrió una caída durante el traslado; el Tribunal Supremo rechaza la alegación de la recurrente en orden a la aplicación de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, por una cuestión procesal, dada la imprecisión acerca de los preceptos de esa Ley que se consideraban infringidos.

(109) Cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 87-88. Una referencia a la jurisprudencia más reciente sobre la cuestión en MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1995: 195-196.

Entre las diversas posturas doctrinales respecto al art. 11 LVPBM, destacaba la que lo calificaba como una aplicación particular, en los contratos de venta a plazos sometidos a la legislación especial, del art. 1124 CC (110). Dado su concreto ámbito de aplicación, el art. 11 LVPBM llegaba a precisar la respuesta normativa de un modo más completo que la regla general, que debía ofrecer soluciones para todos los casos de obligaciones recíprocas.

Tampoco faltaba quien negaba (111) la aplicabilidad del art. 1124 CC por su conexión con el carácter recíproco o sinalagmático de las obligaciones: el carácter real de las ventas a plazos (*cf.* arts. 2 y 9 LVPBM) suponía que debían existir obligación de entrega del vendedor (112).

Más recientemente, se ha considerado (113) aplicable el art. 1124 CC a la venta a plazos (en cuanto generadora de prestaciones correspondientes), aunque no siempre por vía supletoria, sino, en ocasiones, por vía analógica: la *eadem ratio* consistía en la atribución al incumplimiento contractual de consecuencias similares (elección entre cumplimiento y resolución). Sin embargo, se destaca que el art. 11 LVPBM (y también el art. 13 LVPBM) deja(n) poco espacio para la aplicación del art. 1124 CC. Por ello, se afirma que el art. 11 LVPBM no es una especie dentro del género del art. 1124 CC, sino que ambos son dos especies similares del mismo género «consecuencias del incumplimiento». En último lugar, se indica que no toda omisión de la Ley de 1965 debe ser calificada automáticamente de laguna y salvada con el recurso al art. 1124 CC, sino que no puede contrariarse el espíritu del art. 11 LVPBM (114).

En relación con el art. 9 LCC, la discusión no puede plantearse en los mismos términos. Dos datos merecen ser tomados en consideración: por una parte, el enfoque legal desde la perspectiva fundamental del crédito al consumo, teniendo una relevancia secundaria las formas de adquisición de los bienes. La cuestión es de importancia ante las objeciones que se basaban en el particular carácter real de la venta a plazos en la Ley de 1965. La Ley de Crédito al Consumo no aborda, ni tenía por qué, ese problema, pues no entra en la naturaleza del instrumento de financiación, que puede ser muy diversa (art. 1.1 LCC). Por otra parte, el art. 9 LCC tiene un alcance menor que el art. 11 LVPBM:

(110) BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, 1977: 215-216.

(111) BALDÓ DEL CASTAÑO, 1974: 112-113.

(112) Acerca de la naturaleza de la venta a plazos, *vid.*, entre otros, BALDÓ DEL CASTAÑO, 1974: 64-82; TORRES LANA, 1975: 613-621; BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, 1977: 123-126 y 202-209; y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 61-64.

(113) MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 87-88.

(114) Aunque MARTÍNEZ DE AGUIRRE (1988: 88) añade: «[n]aturalmente, en lo no regulado por la LVPBM, explícita o implícitamente, sería de aplicación el art. 1124 como a cualquier otro contrato con prestaciones correspondientes».

nada se dice acerca de la facultad de exigir el cumplimiento de los plazos no abonados o de otras acciones de resarcimiento, aparte de las mencionadas explícitamente. De ello resulta que la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles demostraba, a la vez, mayor preocupación por ofrecer un sistema de mecanismos de protección del crédito y por determinar sus relaciones con las normas generales.

La regulación de la liquidación de las relaciones contractuales por parte de la Ley de Crédito al Consumo tiene un carácter manifiestamente incompleto. No se trata sólo de obviar algunas cuestiones, como las mencionadas, que sí se contenían en la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, sino que incurre en las mismas omisiones: ¿qué sucede cuando la ineficacia es imputable al empresario? (115) ¿Puede reclamar el consumidor algún tipo de indemnización? Obsérvese que la cuestión de la restitución de las prestaciones realizadas ya se soluciona con la primera frase del art. 9 LCC, dado su carácter general (116), pero nada se dice acerca de la posibilidad de que el consumidor sea resarcido por los daños causados. La aplicación de los arts. 1124 y 1101 CC determina que sea admisible esta pretensión indemnizatoria (117), aunque por razones evidentes no pueda estar sujeta al mismo régimen de favor previsto para el empresario (118). El art. 15.1 LCC, sin prejuzgar los remedios que corresponden al consumidor, se refiere, en un caso de incumplimiento del empresario, precisamente a la obtención por aquél de la satisfacción a la que tiene derecho, con lo cual se está estableciendo un importante criterio delimitador de los mecanismos de protección del consumidor.

(115) Un caso evidente se encuentra en el incumplimiento de la forma escrita exigida por el art. 6.1 LCC, que da lugar a la nulidad del contrato (*cf.* art. 7.1 LCC). ALFARO ÁGUILA-REAL (1994: 1042) duda del alcance tuitivo para el consumidor de esta previsión, ya que por aplicación del art. 1303 CC, las partes deberán restituirse las prestaciones y, en consecuencia, el consumidor debería devolver inmediatamente el crédito obtenido. A mi juicio, la valoración del sentido de esa regla debe hacerse tomando en consideración no sólo las reglas generales del Código Civil, sino también el art. 9 LCC.

(116) En este punto, la Ley de Crédito al Consumo resulta más adecuada que la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, porque el presupuesto de aplicación de su art. 11 se limitaba a casos de incumplimiento de las obligaciones del comprador y omitía cualquier referencia al incumplimiento del vendedor. Como el art. 9 LCC condiciona la restitución al efecto (recuperación del bien por el empresario) sin restringir la causa, no hay inconveniente en aplicar la restitución recíproca a otros supuestos.

Del mismo modo, la falta de toda precisión en el art. 9 LCC acerca del hecho desencadenante de la resolución del contrato acentúa su coincidencia con el art. 1124 CC, que simplemente se refiere a incumplimiento; por el contrario, el art. 11 LVPBM se fijaba en ciertos y particulares incumplimientos del comprador.

(117) En relación al incumplimiento del vendedor en la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, la aplicación directa y no analógica del art. 1124 CC es admitida por MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 1988: 88-89.

(118) No puede deducir las sumas de la indemnización porque, por hipótesis, la prestación del empresario no es dineraria. Cabe cuestionar si, además de la previsión del art. 15 LCC, hubiera sido conveniente establecer otros mecanismos en favor del consumidor (como un derecho de retención de la cosa).

BIBLIOGRAFÍA.

- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús
1994, «Observaciones críticas al proyecto de Ley de Crédito al Consumo», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, octubre-diciembre, pp. 1031-1053.
- 1995, «Crédito al consumo (Derecho Mercantil)», en AA.VV., *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, «Cor-Ind», Civitas, Madrid, pp. 1795-1799.
- ALPA, Guido
1994, «L'attuazione dell direttiva comunitaria sul credito al consumo», *Contratto e Impresa*, 1, pp. 6-13.
- ALPA, Guido; y BESSONE, Mario
1975 «Funzione economica e modelli giuridici delle operazioni di "credito al consumo"», *Rivista delle Società*, pp. 1359-1373.
- AMORÓS DORDA, Francisco Javier
1987, «La Directiva 87/102 CEE. Protección al consumidor y crédito al consumo», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 2, septiembre, pp. 123-145.
- ANGULO, L.
1929, «Compraventa a plazos, con reserva temporal de propiedad a favor del vendedor», *Revista de Derecho Privado*, n.º 187, pp. 121-124.
- BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente
1974, *Régimen jurídico de las ventas a plazos. Particular estudio de sus garantías*, Tecnos, Madrid, Prólogo de Luis Díez-Picazo, 280 pp.
- BADOSA COLL, Ferrán
1990, *Dret d'obligacions*, Publicacions Universitat de Barcelona/Barcanova, Barcelona, 392 pp.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo
1977, *Comentarios a la Ley de venta a plazos de bienes muebles*, Montecorvo, Madrid, 481 pp.
- CARRASCO PERERA, Ángel
1987, «Restitución de provechos (I)», *Anuario de Derecho Civil*, t. XL, fasc. IV, octubre-diciembre, pp. 1055-1149.
- 1988, «Restitución de provechos (y II)», *Anuario de Derecho Civil*, t. XLI, fasc. I, enero-marzo, pp. 5-151.
- CASADO CERVIÑO, Alberto
1983, «El crédito al consumo y la protección de los consumidores», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, julio-septiembre, pp. 481-530.
- 1987, «Directiva comunitaria en materia de crédito al consumo», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, abril-junio, pp. 438-439.
- DI MAJO, Adolfo
1987, *La tutela civile dei diritti, in Problemi e metodo del diritto civile*, vol. III, Giuffrè, Milano, 370 pp. [existe ed. posterior].
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis
1993, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. II, *Las relaciones obligatorias*, Civitas, Madrid, 4.ª ed., 895 pp.
- 1994, «La liquidación de las nulidades contractuales», en AA.VV., *El negocio jurídico. La ineficacia del contrato*, dirigido por José Ramón Ferrándiz Gabriel, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 113-123.
- FERRANDO, Gilda
1991, «Credito al consumo: operazione economica unitaria e pluralità di contratti», *Rivista del Diritto Commerciale*, parte I, pp. 591-649.

- GARCÍA SOLÉ, Fernando
1996, «La nueva Ley de Crédito al Consumo y la financiación de ventas a plazos», *La Ley*, n.º 4040, 21 de mayo, pp. 1-7.
- GÓMEZ DE MENDOZA, María
1993, «Tarjetas de crédito y crédito al consumo», *La Ley*, vol. 3, pp. 789-794.
- GORGONI, Marilena
1994, *Il credito al consumo*, Giuffrè, Milano, 278 pp.
- JORDANO FRAGA, Francisco
1987, *La responsabilidad contractual*, Civitas, Madrid, 598 pp.
- LA ROCCA, Delia
1980, «Credito al consumo e sistema dei finanziamenti», *Politica del Diritto*, pp. 429-466.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Carmen
1995, *La nulidad contractual. Consecuencias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 383 pp.
- LUMINOSO, Angelo
1990, «I rimedii generali contro l'inadempimento del contratto», en A. LUMINOSO, U. CARNEVALI y M. COSTANZA, *Della risoluzione per inadempimento*, t. I, vol. 1, Art. 1453-1454, en *Commentario del codice civile Scialoja-Branca*, a cura di F. Galgano, Zanichelli editore-Soc. ed. del Foro italiano, Bologna-Roma, pp. 1-39.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos
1987, *Las ventas a plazos de bienes muebles*, Tecnos, Madrid, 191 pp.
1995, «Ocho años de jurisprudencia sobre ventas a plazos de bienes muebles (1987-1994)», *Aranzadi Civil*, vol. I, pp. 181-210.
1996, «Sobre la regulación legal de la financiación al consumidor: de la Ley de Ventas a Plazos a la Ley de Crédito al Consumo», *Actualidad Civil*, n.º 36, 30 septiembre-6 octubre, pp. 795-809.
- MUÑOZ CERVERA, Miguel
1995, «Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 17, septiembre, pp. 199-213.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando
1991, «El sistema de responsabilidad contractual (Materiales para un debate)», *Anuario de Derecho Civil*, t. XLIV, fasc. III, julio-septiembre, pp. 1019-1091.
- PASQUAU LIAÑO, Miguel
1990, «Propuestas para una protección jurídica de los consumidores en materia de créditos al consumo: medidas de prevención y de solución de los problemas derivados del sobreendeudamiento», *Estudios sobre Consumo*, pp. 11-27.
- PETIT LAVALL, M.ª Victoria
1996, *La protección del consumidor de crédito: las condiciones abusivas de crédito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 286 pp.
- RIVERO ALEMÁN, Santiago
1995, *Disciplina del crédito bancario y protección del consumidor*, Aranzadi, Pamplona, 672 pp.
- ROJO AJURIA, Luis
1993, «El crédito al consumo», en AA.VV., *Escritos Jurídicos en Memoria de Luis Mateo Rodríguez*, t. II, *Derecho Privado*, Universidad de Cantabria. Facultad de Derecho, pp. 315-329.
- SÁNCHEZ HERRERO, José Ramón
1996, «Comentario a la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo», *Actualidad Civil*, n.º 31, 26 agosto-1 septiembre, pp. 705-723.

SERRA MALLOL, Antonio J.

1995, «Ley de Crédito al Consumo (Ley 7/1995, de 23 de marzo): un examen de su regulación», *Revista General de Derecho*, n.º 609, junio, pp. 6337-6363.

TIDU, Alfredo

1987, «La direttiva comunitaria sul credito al consumo», *Banca, Borsa e Titoli di Credito*, pp. 727-732.

1992, «Il recepimento della normativa comunitaria sul credito al consumo (Legge 19 febbraio 1992, n. 142, artt. 18-24)», *Banca, Borsa e Titoli di Credito*, pp. 403-411.

TORRES LANA, José Ángel

1975, «Notas críticas a la Ley de venta de bienes muebles a plazos», *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, pp. 601-635.

UBERTAZZI, Luigi Carlo

1988, «Credito bancario al consumo e direttiva CEE: prime riflessioni», *Giurisprudenza Commerciale*, parte I, pp. 321-346.